

Estudio Jurídico-Penal Relativo a la Explotación Sexual Comercial Infantil

Bases para su unificación legislativa en México



**ESTUDIO JURÍDICO-PENAL RELATIVO A LA EXPLOTACIÓN
SEXUAL COMERCIAL INFANTIL**

BASES PARA SU UNIFICACIÓN LEGISLATIVA EN MÉXICO

Copyright© Organización Internacional del Trabajo 2004
Primera Edición 2004

Las publicaciones de la Organización Internacional del Trabajo gozan de la protección de los derechos de la propiedad intelectual, en virtud del protocolo 2, anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor. No obstante, se permite la reproducción parcial de los materiales aquí publicados, siempre y cuando no sean alterados y se asignen los créditos correspondientes. Para obtener los derechos de reproducción o de traducción deben formularse las correspondientes solicitudes a la Oficina de Publicaciones (Derechos de Autor y Licencias), Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, solicitudes que serán bien acogidas.

Coordinación:

Dirección General de Equidad y Género de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS)
Programa para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC) de la Oficina para Cuba y México de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

Autores:

Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE)
Erick Gómez Tagle López y Miguel Ontiveros Alonso
Estudio jurídico-penal relativo a la Explotación Sexual Comercial Infantil
Bases para su unificación legislativa en México

ISBN: Versión impresa: 92-2-315694-7

ISBN: Versión WEB PDF: 92-2-315695-5

Las opiniones expresadas en el presente documento reflejan los puntos de vista de los investigadores y no comprometen la responsabilidad de la STPS o de la OIT.

El presente estudio ha sido realizado gracias al financiamiento del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos de América.

CONTENIDO

Presentación	7
Justificación	9
Estudio y análisis sobre la explotación sexual comercial infantil y la protección de las niñas, niños y adolescentes víctimas o en riesgo de explotación sexual	13
1. Exposición de motivos	13
2. Concepto de niñez	18
3. La situación actual de las niñas, niños y adolescentes en México	20
4. Antecedentes y marco referencial	24
5. Delimitación del problema	27
6. Cifras relativas al mercado de la explotación sexual comercial infantil	29
7. La cooperación internacional	31
8. Estrategias adoptadas por la Organización de los Estados Americanos ..	33
9. Estrategias adoptadas en el marco de la Procuración de Justicia	35
10. El problema de la pornografía en <i>Internet</i>	38
11. Líneas directrices para sancionar la pornografía en <i>Internet</i>	40

12. Explotación sexual comercial infantil y las ciencias penales Especial referencia al bien jurídico tutelado	40
13. Teoría de la pena y explotación sexual comercial infantil	45
14. Distinción entre los delitos de trata de personas y lenocinio	47
15. La exclusión del consumo del alcohol como conducta tipificada en el Código Penal Federal	51
16. Acerca de la creación del tipo penal denominado: “De la omisión de impedir un delito que atente en contra del libre desarrollo de la personalidad”	55
a) Observaciones sobre las categorías del tipo: la conducta	56
b) La tipicidad	57
c) Comisión exclusivamente dolosa: “no todos somos garantes de todos”	58
d) El deber de denuncia	59
e) Sujetos obligados a actuar por este tipo penal	60
Los tipos penales objeto de análisis y las normativas vinculadas a la explotación sexual comercial infantil	61

PRESENTACIÓN

La explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes es una de las violaciones más severas de sus derechos humanos y les causa enormes sufrimientos y consecuencias físicas y emocionales. Eliminar esta forma de explotación requiere de la participación activa y del esfuerzo común y compartido de todos los sectores: gobiernos, sector privado, organizaciones de la sociedad civil así como de la comunidad internacional.

Dada la preocupante situación de la explotación sexual comercial infantil en México, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) y el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) desarrollan, desde octubre de 2002, un programa de acción específico denominado “Contribución a la prevención y eliminación de la explotación sexual comercial (ESC) de niñas, niños y adolescentes y la protección de víctimas o en riesgo de ESC”.

Siendo uno de los objetivos del Programa de Acción, la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, la STPS y la OIT solicitaron la asistencia técnica del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE) para la realización de un estudio que analizara y plasmara, mediante una propuesta jurídico-penal, los contenidos mínimos que debe contener la legislación mexicana en materia de explotación sexual comercial de personas menores de edad, según la normativa internacional y de acuerdo al enfoque de derechos.

Esta propuesta está dirigida a legisladores, asesores de legisladores y otras personas interesadas en el tema como insumo para la discusión y trabajo de las iniciativas de reformas a los instrumentos legales mexicanos a ser presentadas en las Cámaras Legislativas Federales, así como en las Cámaras Legislativas de los Estados de la República Mexicana.

La propuesta parte del análisis de los instrumentos legales internacionales sobre protección de derechos de la infancia y aquellos marcos jurídicos donde se conceptualizan el problema y las normas que obligan a los Estados a legislar a nivel nacional para sancionar a quienes explotan con fines sexuales a las personas menores de edad.


La STPS, la OIT y el INACIPE reconocen y agradecen el esfuerzo y participación de todas las instituciones representadas en la Subcomisión de Protección Jurídica y Defensa de la Niñez de la Coordinación Nacional contra la Explotación Sexual Comercial Infantil, las cuales han trabajado de forma coordinada en el análisis de la legislación nacional sobre la materia, documentos que sirvieron de insumo para la elaboración del estudio que se presenta.

Esperamos que este documento sea de gran utilidad para todas aquellas personas e instituciones que se encargan de la protección de los derechos de la infancia en México.

Carlos Ma. Abascal Carranza
Secretario del Trabajo y Previsión Social

Guillermo Miranda Rojas
*Director de la Oficina de la
OIT para Cuba y México*

JUSTIFICACIÓN

 El Derecho penal de un Estado social y democrático debe cumplir con dos fines: prevenir delitos y maximizar las garantías individuales plasmadas a escala constitucional.¹ De esta forma, es factible cumplir con las funciones que distinguen a un Derecho penal moderno: la protección de bienes jurídicos a través de la motivación que se despliega mediante la norma, especialmente en el ámbito de la consecuencia jurídica a imponer al responsable de la comisión de un delito.

Garantizar el cumplimiento de los derechos de todas las personas, particularmente de aquéllas que, por sus condiciones, son susceptibles de ser más afectadas, como lo son las niñas, niños, adolescentes y quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho,² es requisito indispensable para proteger a la sociedad de la explotación sexual comercial. Esto es una prioridad, pero también una obligación, compartida entre los ciudadanos, ciudadanas y las autoridades, establecida, en sus principios generales, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.³ Derechos que, en ocasiones, por problemas relativos a la técnica legislativa e interpretación jurídica, no son puestos en práctica, dificultando a las autoridades su implementación

¹En torno a los fines que debe cumplir el Derecho penal, véase por todos; Roxin, Claus; *Derecho Penal, Parte General. Tomo I. Fundamentos de la estructura de la teoría del delito*. Traducción y notas de Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal; Editorial Civitas, Madrid, 1997, pp. 81 y ss.

²En este estudio se parte de una concepción garantista y respetuosa de la dignidad humana. Es por ello que hemos sustituido el término “incapaz”, por el de “quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho”. Según una visión moderna como la aquí sostenida, el término incapaz atenta en contra de la dignidad de toda persona a la que se le atribuya ese calificativo. Por otro lado, dicho término es del todo incorrecto conforme a la técnica jurídica. Así, es mejor acudir a los avances de la ciencia, que ya han sido plasmados en nuestra legislación penal, y acudir al artículo 15, Fracción VII, del Código Penal Federal, que con toda claridad se refiere a los inimputables en el sentido siguiente: “al momento de realizar el hecho típico, el agente que no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado...”. Así, la terminología utilizada en este estudio, parte de una definición correcta de la inimputabilidad y, además, es acorde a la legislación vigente.

³Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de mayo de 2000.

en lo que a la atención de las niñas, niños y adolescentes se refiere, tanto en los casos en que son víctimas u ofendidos de algún delito, como en aquéllos en los que son testigos.

Ante una problemática que afecta a miles de niñas, niños, adolescentes y personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho alrededor del mundo, éstos carecen de las estructuras de apoyo que les permitan un debido acceso a la justicia, particularmente en aquellos casos en que son víctimas o testigos de delitos como la pornografía, el lenocinio, la prostitución, el tráfico y/o la venta con fines de explotación.

En un Estado constitucional, donde el ordenamiento jurídico esté encaminado a la creación de libertad,⁴ no puede permitirse que las niñas, niños, adolescentes y quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, sufran graves injerencias al libre desarrollo de su personalidad, debido, ocasionalmente, a lagunas legales que impiden una correcta interpretación de los tipos penales.

Ante esta situación, uno de los instrumentos que es de máxima utilidad y que cumple correctamente con la función de línea directriz en este entorno, es la Convención de los Derechos del Niño,⁵ que ha logrado una ratificación casi mundial. Su importancia al respecto, radica no sólo en ser el primer instrumento que reconoce los derechos de las niñas, niños y adolescentes como una prioridad en las agendas de los Estados, sino que también, en materia de explotación sexual comercial infantil, insta a los Estados partes a que asuman el compromiso de impedir la comisión de estos delitos y a tomar todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para prevenir la comisión de delitos en esta materia.

De esta forma, a partir de 1990, con base en esta normativa internacional, se inicia un movimiento mundial encaminado a hacer operativa la Convención de los Derechos del Niño por medio de adecuaciones en las legislaciones nacionales, con la finalidad de crear un sistema de garantía de derechos, capaz de promover una nueva visión de la protección que merece el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

⁴Que la función del Estado social y democrático de Derecho es la de *crear libertad*, parece del todo claro a partir de las reflexiones de Isensee, en: *Handbuch des Staatsrechts der Bundesrepublik Deutschland*; Muller, Heidelberg, 2000, p. 35. Es cierto que el Estado debe brindar seguridad y protección a los ciudadanos, pero siempre con el límite del respeto a las garantías plasmadas en nuestra Carta Magna. Así, se logra un equilibrio entre “restricción” y “creación” de libertad, que impide incurrir en un “Estado de la seguridad”.

⁵Aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por México en septiembre de 1990.

Así, surge la necesidad de plantear una discusión acerca de si el sistema penal actual, cumple eficazmente los fines preventivos que le legitiman, de cara a proteger a la población infantil y adolescente de nuestro país, pero también a quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, y de si es necesario formular nuevas propuestas, siempre vinculadas al interés superior de la niñez⁶ y de aquellas personas que se ven vulneradas en el libre desarrollo de su personalidad.

En este sentido, se han detectado algunas carencias a escala de la legislación penal mexicana, las cuales generan dudas acerca de la idoneidad de nuestro sistema de justicia para perseguir y sancionar la explotación sexual comercial infantil. De esta forma parece del todo correcto y justificado, elaborar un estudio y análisis de la parte general y especial del Código Penal Federal y de las leyes vinculadas a esta materia, que delimite correctamente los alcances del Derecho penal en la materia objeto de estudio, tomando en cuenta que se trata de un asunto de interés nacional e internacional.

Una vez que nuestro país ha ratificado la Convención antes señalada y derivado del artículo 1º de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, debe contemplarse de forma clara, precisa y con estricto apego a los principios de seguridad jurídica, a los criterios rectores de corte jurídico penal, tanto en el ámbito sustantivo, como en el adjetivo, que atiendan a “garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales plasmados en la Constitución”, de cara al interés superior de la infancia, tal y como lo exige el inciso A del artículo 3º de la Ley sobre la materia.

Esto es del todo impostergable, pues nadie pone en duda la necesidad de proteger de forma integral el libre desarrollo de las niñas, niños, adolescentes y de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, quienes representan el presente y el futuro de la nación mexicana.

El estudio y análisis que aquí se presenta toma en consideración, tanto los instrumentos internacionales y nacionales relativos a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como las destacadas propuestas y observaciones que se han generado en los últimos tiempos por muy prestigiosas personas⁷ e instituciones,

⁶ Tal como lo establece el artículo 3º de la *Convención de los Derechos del Niño*.

⁷ Una de las tratadistas más destacadas a escala nacional en torno a esta temática, es Elena Azaola, cuya obra enriquece todo estudio que gire en torno a la Explotación Sexual Comercial Infantil; véase, de entre su literatura; *Infancia Robada*, DIF/UNICEF/CIESAS/, México; y Azaola/Estes (coordinadores) *La infancia como mercancía sexual. México, Canadá, Estados Unidos*, Ed. Siglo XXI, México, 2003.

cuyo ánimo es, precisamente, la protección integral y el interés superior de la infancia y de todas aquellas personas que sufren injerencias en sus bienes jurídicos, debido a la comisión de los delitos objeto de este estudio .

El estudio y análisis que el lector tiene en sus manos, está estructurado de tal forma que, enriquecido por todas las reflexiones hasta ahora formuladas en la materia, pudiese ser plasmado en nuestra legislación, a la vez que explica las razones por las cuales se ha tomado una decisión a escala de la parte general del Código Penal, de los tipos penales, de las consecuencias jurídicas del delito y de los ordenamientos vinculados a la problemática de la explotación sexual comercial infantil. Toma en cuenta, como eje de la argumentación, la especial vulnerabilidad de las niñas, niños, adolescentes y de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, al mismo tiempo que pretende contribuir a la construcción de un sistema garantista de procuración e impartición de justicia, pues no puede olvidarse que está en juego el libre desarrollo de quienes integran la parte más sensible de nuestra nación.

ESTUDIO Y ANÁLISIS SOBRE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL INFANTIL Y LA PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS O EN RIESGO DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

1. Exposición de motivos

Que en el Estado constitucional, la protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, debe regir los criterios de la política criminal, entendida ésta como “el derecho que debería de ser”,⁸ es una afirmación que difícilmente puede ponerse en duda, pues se trata, claramente, de la salvaguarda de los bienes jurídicos de quienes conforman el presente y el futuro de México. En este sentido, la construcción típica generadora de responsabilidad, plasmada en el ordenamiento punitivo, debe ser, además de clara y estricta, lo suficientemente explícita como para abarcar aquellas conductas que ponen en peligro o lesionan los bienes jurídicos dignos de protección a escala penal, incluyendo las derivadas por el uso de las nuevas tecnologías.

Por lo que se refiere a la punibilidad de las acciones delictivas, las consecuencias jurídicas a imponer deben estar encaminadas únicamente a la prevención de los despliegues delictivos, sin buscar efectos que atenten en contra de la dignidad de las personas, en su carácter de principio rector de todo nuestro ordenamiento, tal y como lo establece el artículo 1 de nuestra Carta Magna.

⁸Sobre la función de la política criminal, a escala del sistema moderno del Derecho penal; véase: Roxin, *Claus; Derecho Penal, parte general, Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Traducción y notas de Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal. Civitas, Madrid, 1997, p. 217.

Desatender los fines de la pena a escala de las consecuencias jurídicas plasmadas en la parte especial de nuestro ordenamiento punitivo, disminuye los efectos preventivos generales propios de la legislación; más aún, si existe confusión en cuanto al alcance y contenido de los tipos penales. Instituciones y ciudadanos, en un anhelo absolutamente compartido por impedir la comisión de aquellas conductas que atentan contra la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, como lo son los delitos vinculados con la explotación y comercio sexual infantiles, han formulado propuestas plausibles, mismas que podrían ser enriquecidas con argumentos de corte científico.

En este sentido, el estudio aquí presentado está teórica y analíticamente sustentado por tres dimensiones: la primera, la revisión y estudio comparativo de legislación internacional, incluyendo códigos penales de diferentes latitudes (particularmente el alemán y el español); e instrumentos internacionales adoptados durante el siglo xx y principios del xxi. La segunda, el análisis científico interdisciplinario, estructurado bajo la guía metodológica de las ciencias penales. La tercera, la convicción de que principios como la dignidad humana y el interés superior de la niñez son puntos claves en cualquier decisión legislativa.

Destacan, en el ámbito del derecho internacional, la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño (1924); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948); la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950); la Declaración de los Derechos del Niño (1959); la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (1981); la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño (1990).

Más recientemente, la Declaración de Estocolmo contra la explotación sexual infantil con fines comerciales (1996); el Convenio No. 182 de la OIT, junto con su Recomendación No. 190, sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (1999); el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (2000); el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2001); el Compromiso mundial de Yokohama (2001) y la Sesión especial de Naciones Unidas en favor de la infancia, celebrada en Nueva York, en mayo de 2002.

Lo anterior, además de otros más específicos, de los cuales sólo mencionamos algunos de los que han tenido mayor trascendencia: el Convenio (No. 5) de la OIT, por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños a los trabajos industriales (1919); el Convenio (No. 6) de la OIT, referente al trabajo nocturno de los niños en la industria (1919); el Convenio internacional para la represión de la trata de mujeres y niños (1921); el Convenio (No. 29) de la OIT, relativo al trabajo forzoso u obligatorio (1930); el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (1950); la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (1956) y el Convenio (No. 105) de la OIT, sobre la abolición del trabajo forzoso (1957).

En la segunda mitad del siglo xx, también fueron aprobados el Convenio (número 138) de la OIT, sobre la edad mínima de admisión al empleo (1973); el Convenio número 116 del Consejo de Europa, sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (1983); la Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores (1984); la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984); la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (1985); la Convención interamericana sobre tráfico internacional de menores (1994); la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994); la Declaración de la Organización Mundial del Turismo sobre la prevención del turismo sexual organizado (1995) y la Declaración y Plan de acción de los niños y jóvenes víctimas de la explotación sexual (1998).

Instrumentos, algunos de ellos, generados después de foros tan importantes como la IX Conferencia internacional americana (Conferencia de Bogotá), celebrada en 1948; el Primer simposio internacional sobre victimología (1973); la Primera conferencia mundial del año internacional de la mujer (1975); la Conferencia mundial para el examen y la evaluación de los logros del decenio de las Naciones Unidas para la mujer: igualdad, desarrollo y paz (1985); la Cumbre mundial en favor de la infancia (1990); la Conferencia mundial sobre derechos humanos (1993) y la undécima reunión de la Organización Mundial del Turismo (1995).

Asimismo, el primer congreso internacional contra la explotación sexual comercial de la infancia (1996); la Conferencia internacional sobre el trabajo infantil (1997); la Cumbre internacional de los niños y jóvenes víctimas de la explotación sexual (1998); la Conferencia mundial de la coalición contra el tráfico de mujeres (1999); la Conferencia internacional de lucha contra la pornografía infantil en la internet (1999); el Foro Árabe-Africano contra la explotación sexual de niños (2001); el Congreso

interamericano contra la explotación sexual de niños (2001) y el II Congreso internacional contra la explotación sexual comercial de la infancia (2001).

Declaraciones y Convenciones que reconocen a las personas menores de edad el ser sujetos de derechos y obligaciones, particularmente el derecho a una vida libre de violencia, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad. Lo anterior, sin descuidar el hecho de que requieren atención y protección especiales, en términos del grado de su desarrollo físico, cognitivo, social y emocional.

A diferencia de los adultos, en el caso de las niñas, niños, adolescentes y quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, la responsabilidad de su adecuada formación no recae sólo en su persona, sino en los adultos que son responsables de ellos, de manera directa o solidaria. Pero también en el Estado mismo, pues éste no puede soslayar el hecho de que, al no proporcionarle a la persona menor de edad, a través de la familia o de las instituciones sociales, la satisfacción de sus necesidades básicas, como cultura, educación, esparcimiento, salud, seguridad y vivienda, genera condiciones de indefensión.

Además, es importante considerar, en todo momento, que las personas menores de edad experimentan una etapa muy importante en su vida, debido a que en ella aprenden e introyectan las normas y valores culturales que, más adelante, formarán parte de su vida. Su autonomía como individuos se encuentra en formación y son, por ende, sujetos vulnerables, propensos a ser víctimas de agresiones y/o abusos que ponen en peligro o lesionan el libre desarrollo de su personalidad.

Lo anterior, en razón de los cambios físicos, perceptuales, cognitivos, emocionales y sociales que experimentan y que su misma inmadurez les permite procesar. Situación que es aprovechada indebidamente por algunos adultos mediante prácticas que van desde el maltrato psicológico, hasta la explotación y comercio sexual.

Por momentos, en lo que constituye un acto de autocrítica, jurídica y socialmente se ubicó a las niñas, niños y adolescentes, mediante actitudes y acciones paternalistas, como objetos de tutela y no como sujetos de derecho; con lo que se les restringió la posibilidad de hacer efectivas algunas de las garantías que otorga la Constitución, además de todos los derechos que se desprenden de los tratados internacionales de los que México forma parte.

Al respecto, es importante recordar que es facultad del Presidente de la República dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la apro-

bación del Senado y observando los principios normativos establecidos en el artículo 89, fracción X, de la Constitución Política. Esto, evidentemente, considerando que con base en la división de poderes, la ratificación está reservada para el Poder Legislativo. Así, en términos de los artículos constitucionales 76, fracción I, y 133; así como la Ley sobre la Celebración de Tratados, se faculta al Senado a aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el titular del Ejecutivo federal.

Lamentablemente, en la práctica, la aplicación de estos modelos ha sido desafortunada, tanto en lo que se refiere a la prevención de las conductas en las que la persona menor de edad es víctima, como en la preservación del interés superior del niño, niña o adolescente, en cualquier situación que le involucre o afecte.

Mediante este estudio, sustentado por criterios científicos avalados por la victimología, la sociología jurídica y el Derecho penal comparado, se pretende actualizar y adecuar la norma a la realidad y lograr una mayor congruencia y eficacia, dando cumplimiento a los instrumentos internacionales que, en materia de niñas, niños y adolescentes, han sido suscritos y ratificados por México, garantizando con ello sus derechos individuales.

Es primordial, para el cumplimiento de estos objetivos, la creación de un sistema con personal especializado que tenga contacto y relación con las niñas, niños y adolescentes; quienes, para hacerlo, requieren de una formación integral apoyada en materias como criminología, Derecho, pedagogía, psicología, sociología y victimología, entre otras, que les permita comprender la responsabilidad e influencia que tienen los adultos en la vida de las personas menores de edad.

Lo anterior, para allegarles los recursos de los que carecen, fortalecer sus valores y poder encausar su conducta, en aras de lograr una mejor calidad de vida. La profesionalización del personal garantiza además una adecuada impartición de justicia, a través de la creación de un sistema de atención más humano e inteligente.

Un Estado que aspire a ser democrático, debe reconocer el derecho de todas las personas menores de edad a ser tratadas con dignidad y respeto en el marco de los derechos humanos y de las libertades fundamentales que tienen como niñas, niños o adolescentes, así como quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho. De esta forma, en los casos en que los niños, niñas, adolescentes y quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, no cuenten con el apoyo de sus padres o tutores, debe ser el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el organismo facultado para asistirlos, mediante la designación de un

representante o con el auxilio del personal de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, previamente autorizadas y certificadas por dicho organismo para ello.

El modelo que se propone se apega a la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales que ubican a la persona menor de edad como sujeto de derechos y obligaciones, así como también recoge iniciativas elaboradas con anterioridad por legisladores, académicos y miembros de la sociedad civil. En síntesis, es una propuesta de reforma integral, cuyos principios respetan, en todo momento, el carácter especial de las niñas, niños, adolescentes y de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, logrando con ello canalizar, en leyes específicas, los avances de las ciencias penales y otras disciplinas sociales.

2. Concepto de niñez

Antes de continuar, es importante aclarar cuál es la población a la que nos referimos cuando hablamos de explotación y comercio sexual infantil. Al respecto, para los efectos de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989,

[...] se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. (Artículo 1)

En México, el artículo 2 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial* el 29 de mayo de 2000, establece que son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

Situación, la referente a las distintas concepciones de la niñez (criminológica, filosófica, jurídica, médica, pedagógica y psicológica), sobre la que no habremos de profundizar, debido a que internacional y nacionalmente se han tomado ya criterios específicos. Baste señalar que la explotación y comercio sexual a la que hacemos referencia es aquella dirigida a toda persona menor de dieciocho años, independientemente de que se le conceptúe, en alguna entidad determinada, como niño/a o adolescente.

Es necesario destacar que los delitos cometidos contra las personas menores de dieciocho años de edad, aunque histórica y estadísticamente se ha pretendido mini-

mizar su importancia, por el fracaso que ello evidencia de las políticas preventivas y punitivas de los Estados, suceden a diario en todas las regiones del mundo, convirtiéndose en uno de los problemas más graves que, junto con la guerra, los conflictos armados internos, la extrema pobreza y la crisis alimentaria, afectan actualmente a la niñez.

Respecto de la explotación sexual comercial, en sus variantes de trata de personas, lenocinio, turismo sexual, tráfico de personas con fines sexuales, pornografía y prostitución infantil, muchos son los países que han preparado planes de acción para combatir el problema, adoptando diversos compromisos internacionales y produciendo importantes cambios legislativos internos.

Lo anterior, de acuerdo con la revisión efectuada a documentos y páginas oficiales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), el Consejo Europeo (COE), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Instituto Interamericano del Niño (IIN), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Oficina Internacional de los Derechos del Niño, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización Mundial del Turismo (OMT), entre otras.

Diversos países han modificado, según los requerimientos de cada caso, sus constituciones, leyes especiales, códigos de la niñez y la adolescencia, códigos penales y códigos de procedimientos penales, para tipificar y, en su caso, agravar, uno o varios de los siguientes delitos: aborto, abuso sexual, corrupción de menores e incapaces, estupro, incesto, lenocinio, maltrato infantil, pederastia, pedofilia, pornografía infantil, privación de la libertad con fines sexuales, prostitución infantil, tráfico de niñas, niños y adolescentes con fines sexuales; trata de personas, turismo sexual infantil, venta de personas menores de edad, uso indebido de la red pública de telecomunicaciones, violencia intrafamiliar y violación de la intimidad personal.

Ejemplos de lo antes señalado, son las respuestas institucionales de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y México, mencionadas en el trabajo elaborado por *Audrey Hepburn Children Foundation, Casa Alianza* y *ECPAT: Investigación regional sobre tráfico, prostitución, pornografía infantil y turismo sexual infantil en México y Centroamérica: síntesis regional* (Costa Rica, 2002).

Sin embargo, pese a la importancia del tema, son escasos los estudios que sistematicen, en forma completa, la protección de la que es —y debe ser— sujeta la niñez, motivo por el cual uno de los objetivos de este estudio es brindar un panorama

general de esta protección, con especial referencia al libre desarrollo de su personalidad.

Una de las hipótesis de la que parte este análisis es que la importancia dada, en los años recientes, al comercio sexual infantil, se explica por el incremento notable que tuvo la pornografía infantil a partir de la mundialización y deficiente regulación

de *internet*. Situación que aún hoy se presenta, a pesar del creciente número de organizaciones civiles, conferencias mundiales e instrumentos internacionales que luchan por proteger a la niñez y a otros grupos vulnerables, del uso no ético de la tecnología, de la explotación laboral, del abuso sexual y de la pérdida de condiciones mínimas de calidad de vida.

3. La situación actual de las niñas, niños y adolescentes en México

En México, al igual que en otros países de América Latina, existen problemas que,

pese a las presiones sociales que generan, no han derivado en estudios científicos capaces de identificar y de analizar, desde una óptica interdisciplinaria, su naturaleza, extensión, causas y costos sociales. Ejemplo de esto es la reducción de la edad promedio de las niñas, niños y adolescentes víctimas de comercio sexual y la proliferación de este negocio a escala mundial.

El individuo y no la sociedad, es, por lo general, el único señalado como responsable, lo que dificulta entender la mezcla de factores sociales, políticos, económicos y tecnológicos que intervienen en el fenómeno. Al respecto, los hechos delictivos cometidos *por* y *contra* niñas, niños y adolescentes, resultan, por decir lo menos, difíciles de explicar, cuando se parte de modelos rígidos, se minimiza el papel de la familia, se excluye de responsabilidad a las autoridades educativas y se piensa que la solución es la aplicación de nuevas medidas coercitivas.

Estas son algunas de las razones por las que temas como el comercio sexual infantil, necesariamente implican mayor complejidad en el análisis. La identificación de la extensión, procedimientos de selección y patrones de comportamiento del comercio sexual de niñas, niños y adolescentes, así como los factores que impulsan u obligan a éstos a involucrarse en esta clase de comercio y las distintas razones de los clientes adultos, obligan a una valoración distinta de la tradicional, no basada, exclusivamente, en el análisis estrictamente jurídico.

Sobre todo si se considera que a partir de la segunda mitad del siglo xx, conforme al reconocimiento internacional de los derechos de las mujeres y, en particular, de las niñas y los niños (concebidos en la actualidad como las personas menores de 18 años), múltiples y diversos han sido los documentos nacionales e internacionales, suscritos por las Naciones Unidas, la Conferencia de La Haya, el Consejo de Europa, la Unión Europea, la Organización de Estados Americanos y la Organización para la Unidad Africana, relativas al derecho internacional privado y al derecho internacional humanitario.

Normas que, a pesar de su amplia aceptación, carecen ocasionalmente de eficacia. Esto, aunque se explica por múltiples razones, resulta preocupante debido a las consecuencias negativas que implica —y puede implicar— en el mediano y largo plazos. Sobre todo si consideramos que hoy cuatro de cada diez mexicanos(as) tiene menos de 18 años, lo que significa que en el país viven aproximadamente 40 millones de niñas, niños y adolescentes.⁹ A escala mundial, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, existen alrededor de 2 mil 100 millones de niñas y niños, lo que constituye 36 por ciento de la población total.¹⁰

Lo anterior, según lo dado a conocer en el documento: *Nosotros los niños y las niñas: cumplir las promesas de la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia*, elaborado en mayo de 2001. Trabajo en el que se evalúan los progresos y los retos en el cumplimiento de los compromisos hechos durante la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia, celebrada en 1990.

Al respecto, también se documenta que:

Todos los años nacen 132 millones de niños y niñas. En todo el mundo, uno de cada cuatro menores de edad vive en una situación de pobreza extrema, en el seno de familias donde los ingresos no superan un dólar al día. Uno de cada 12 niños muere antes de cumplir 5 años, en gran parte como consecuencia de enfermedades o problemas que se hubieran podido evitar.¹¹

⁹ Castellanos, Roberto y Montero, Iris, *Indicadores: los niños mexicanos. Rostros silenciosos de la desigualdad*, en *Este País*, núm. 131, México, febrero de 2002, p. 55.

¹⁰ Lever M., Elsa, *Hacia la Sesión Especial en Favor de la Infancia*, en *Fem*, año 25, núm. 229, México, Difusión Cultural Feminista A.C., abril de 2002, pp. 13-15.

¹¹ *Ibid.*, p. 14. Con información obtenida de <http://www.unicef.org>

A lo que se agrega:

En un momento de prosperidad mundial sin precedentes y en una economía mundial de 30 billones de dólares, la mitad de la humanidad sufre una pobreza desesperada y 3 000 millones de personas subsisten con 2 dólares al día o menos. De ellos, aproximadamente 1 200 millones viven en lo que el Banco Mundial define como pobreza absoluta, desposeídos de toda dignidad humana y esforzándose por sobrevivir con 1 dólar al día en condiciones de sufrimiento y necesidad casi inimaginables. La mitad de esas personas son niños.¹²

Personas que, al igual que muchas otras, sufren las consecuencias de la injusticia: inseguridad pública, violencia familiar, explotación laboral, discriminación, marginación, etc. Las niñas, niños y adolescentes, obligados a no hacer efectivos sus derechos, se dedican, por necesidad económica o por problemas familiares, a trabajar. Sea en el ámbito remunerado, o, como en el caso de muchas niñas y adolescentes, a trabajar en el ámbito de la unidad doméstica, lo que tradicionalmente se conoce como “incorporación al trabajo invisible”, dada la ausencia de derechos laborales y de reconocimiento social.

Otras personas menores de edad, aunque económicamente pueden no tener problemas para mantenerse inscritos en la escuela y desarrollar las actividades propias de un estudiante, deciden alejarse de esta institución. Este hecho se verifica con o sin el consentimiento de sus padres, de manera formal o sólo mediante la práctica del ausentismo recurrente.

Otra situación diferente, pero que, en términos conceptuales se llega a confundir, es la relativa a que los niños, niñas o adolescentes no sólo permanecen parte del día en la calle, sino que, de hecho, viven en la calle. Al respecto, según diversos cálculos, 15 000 niños(as) trabajan en las calles de la Ciudad de México, de los cuales aproximadamente el 10 por ciento hace de la calle su residencia permanente.¹³

Fenómenos estudiados por trabajadoras sociales, periodistas y científicos sociales, quienes, en su papel de académicos o funcionarios públicos, se interesan en conocer cuáles son las causas de su expulsión, dónde viven, los procesos de victimización que sufren, sus estrategias de sobrevivencia (trabajo informal, limosnas, redes de apoyo, reventa de mercancías, actividades ilícitas, prostitución) y las formas en que pue-

¹² Ibid., p. 15.

¹³ CIESAS, *La calle de los niños*, Serie: Antropo-visiones, Directora de la serie: Victoria Novelo, México, Coproducción: Centro de Investigaciones y Estudios Avanzados en Antropología Social, AD Astra Producciones, 2000, 27 minutos.

den ser reincorporados a su familia de origen, si es que las condiciones lo permiten, o integrados a algún albergue o casa de asistencia, sobre todo cuando se comprueba que sufren desnutrición, graves enfermedades, trastornos psicológicos, adicción a sustancias tóxicas, pertenecen a grupos delictivos, son objeto de violencia física, abuso policial, explotación laboral, comercio sexual o cuando las mujeres se encuentran embarazadas o ya son madres.¹⁴

Al respecto, recordemos que muchas niñas, niños y adolescentes en situación de calle, fallecen antes de cumplir los 25 años, por causas que van desde el abuso en el consumo de sustancias tóxicas, hasta abortos clandestinos y homicidios. Cuestiones que, no obstante su importancia y la preocupación social e institucional que generan, parecen no haber derivado en estudios científicos suficientes, capaces de sentar las bases político-criminales y jurídico-penales para abordar el problema.

Son pocos los estudios que explican las causas de la expulsión a la calle, el contexto socioeconómico donde esto se genera, las estrategias que utilizan las niñas, niños y adolescentes para sobrevivir, sus relaciones con la población adulta y con las autoridades, sus sistemas normativos internos, los abusos de que son objeto y las posibilidades de integrarlos a una forma de vida diferente, donde estén garantizados, conforme con la Convención sobre los Derechos de la Niñez, sus derechos a la educación, la salud y a una vida sin violencia.

La integración de las niñas, niños y adolescentes a una vida digna que atienda al interés superior de la infancia, es frenada por la cada vez mayor organización de los grupos delictivos, cuyas redes sobrepasan a la insuficiente cooperación internacional y los modernos medios de comunicación y de transporte, las fronteras regionales y nacionales. Grupos dedicados a la sustracción y tráfico de infantes, a la venta de niños(as), a la explotación laboral, a la introducción de droga entre la población infanto-juvenil y a la corrupción y comercio sexual de niños, niñas, adolescentes y personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho, despliegan actos delictivos sin tener una respuesta eficaz del ordenamiento jurídico.

Estos fenómenos conforman un grave problema social, vulnerando no sólo, como se ha querido ver, la unidad de la familia y la relativa estabilidad social, sino reduciendo

¹⁴ Avilés, Karina y Françoise Escarpit, *Los niños de las coladeras*, México, La Jornada Ediciones, 2001, 163 p.

do drásticamente la calidad y las esperanzas de vida de miles de personas menores de edad, quienes mueren precozmente por causas sexuales y reproductivas mal atendidas (enfermedades de transmisión sexual, abortos clandestinos, embarazos de alto riesgo), por enfermedades curables, por accidentes, por el abuso en el consumo de sustancias tóxicas (alcohol, drogas), por falta de alimento (desnutrición), por temperaturas extremas (deshidratación, hipotermia) y por lesiones, homicidios o suicidios.

4. Antecedentes y marco referencial

La explotación sexual de niñas, niños, adolescentes y de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, ejercida para obtener beneficios económicos o de cualquier otro tipo, es un fenómeno cuyos antecedentes podrían rastrearse hasta etapas remotas de la historia. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que los rasgos y la función que este fenómeno ha tenido dentro de distintos contextos socioculturales, varían ampliamente de un periodo a otro, por lo que no es posible efectuar un rápido recorrido histórico sin caer en generalizaciones que distorsionarían el fenómeno.

Así, nos referiremos a los antecedentes más recientes; esto es, a partir de la adopción de una serie de medidas y políticas que, en el ámbito internacional, han acordado los países e instituciones multinacionales, toda vez que han mostrado su preocupación por el creciente número de personas menores de edad que, año con año, son incorporadas al comercio sexual en sus diferentes modalidades.

El punto de partida de mayor peso lo constituye la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Naciones Unidas en 1989, suscrita y ratificada por 192 países y adoptada por México en 1990. Al respecto, en su artículo 34 establece la obligación de los Estados Partes de proteger a los niños, niñas y adolescentes contra todas las formas de explotación y abusos sexuales, y de tomar las medidas necesarias (económicas, educativas, sociales, legales y de corte político criminal) para impedir, lo antes posible, estas graves situaciones.

Artículo 34. Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Entre otros antecedentes importantes de medidas internacionales adoptadas sobre este tema, cabe mencionar al Acuerdo internacional para asegurar una protección eficaz contra el tráfico criminal denominado trata de blancas, de 1904; la Convención internacional para la supresión de la trata de blancas, de 1910; la Convención relativa a la esclavitud, adoptada en 1926 y ratificada por México en 1934; así como el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, suscrita en 1950 y ratificada por nuestro país en 1956.

Durante la segunda mitad del siglo xx, la explotación sexual, tanto de adultos, como de personas menores de edad, fue mencionada en diversos documentos, diseñados para combatir el tráfico de personas con fines sexuales. Adicionalmente, a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, se diseñaron nuevas medidas e iniciativas para hacer frente a la explotación sexual comercial infanto-juvenil. Entre ellas, la asignación, por parte de Naciones Unidas, de un relator especial sobre la venta de niños(as), la prostitución infantil y la utilización de niños/as en la pornografía.

A la fecha, se han designado a tres relatores especiales: *Vitit Muntarbhorn*, de 1991 a 1994, *Ofelia Calcetas Santos*, de 1994 a 2001 y *Juan Miguel Petit* desde el 2001 hasta la fecha. También, dentro de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, se instrumentó un grupo de trabajo que, en 1992, turnó una resolución denominada: “Programa de acción para la prevención de la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil”.

Al igual que la Organización Internacional del Trabajo, UNICEF y otras instituciones internacionales han reconocido, en las últimas décadas, el vínculo existente entre la pobreza extrema y formas denigrantes de explotación infantil; entre ellas, la explotación sexual de los niños, niñas y adolescentes. Motivos por los que la prostitución infantil quedó incluida en el Convenio (No. 182) de la OIT, sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación; ratificado por México, este último instrumento, en el 2000 y publicado en marzo del año siguiente.

Durante la década de los ochenta en que la Convención estaba siendo elaborada, algunas organizaciones civiles tuvieron un papel relevante en llamar la atención de gobiernos e instituciones internacionales acerca de este tema. Entre ellas destaca ECPAT,

que tuvo su origen en una campaña emprendida en Tailandia bajo las siglas *End Child Prostitution in Asian Tourism*, la cual, hoy en día, es un organismo de alcance mundial que se opone a todas las formas de explotación sexual de las niñas, niños y adolescentes.¹⁵

Fue precisamente ECPAT, junto con UNICEF, el gobierno sueco y el grupo de trabajo de organismos no gubernamentales por los derechos de los niños/as, que convocaron a la realización del primer congreso internacional contra la explotación sexual comercial de la infancia, celebrado en Estocolmo, del 27 al 31 de agosto de 1996.

Este congreso fue uno de los acontecimientos más productivos y significativos que han tenido lugar en la lucha contra la explotación sexual de las niñas, niños y adolescentes. Su Declaración y Agenda de Acción fueron suscritas por 122 países que se comprometieron a encarar el problema. El evento permitió llamar la atención y desarrollar una conciencia internacional acerca de la magnitud del fenómeno.

Paralelamente, en el seno de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, se discutió un protocolo opcional a la Convención sobre los Derechos del Niño, para hacer de la explotación sexual comercial de niñas/os un delito internacional. Este Protocolo, que fue aprobado el 10 de diciembre de 2001 por el Senado de la República y entró en vigor el 15 de abril de 2002, abre la posibilidad para someter a la jurisdicción internacional los casos de venta de niñas/os, de prostitución y pornografía infantil, colocándolos como crímenes en contra de la humanidad y asegurando con ello la jurisdicción de todos los Estados Partes, independientemente de la nacionalidad de los agresores o del lugar en donde se hubiere cometido el delito.

En diferentes documentos, como el intitulado *Recommendations of the global report. International dimensions of the sexual exploitation of children*, la Oficina Internacional de los Derechos del Niño ha referido que, no obstante los avances antes mencionados, en el transcurso de los años posteriores al congreso mundial ha venido haciéndose evidente que las resoluciones discutidas y las recomendaciones no podían aplicarse indistintamente en todos los contextos, y que es necesario llevar al cabo una intensa labor a escala nacional, antes de que las recomendaciones internacionales puedan ser aplicadas.

¹⁵ <http://www.ecpat.net/eng/index.asp>

5. Delimitación del problema

La explotación y comercio sexual de niñas, niños, adolescentes y de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, no ha sido objeto de estudios que logren comprender, de manera integral, los rasgos sociales, económicos y político-criminales que el fenómeno tiene, tanto a escala nacional, como internacional. Esto ha impedido, en consecuencia, legislar oportuna y adecuadamente en esta materia, lo que se traduce en un dudoso cumplimiento de los principios de taxatividad, *lex stricta* y seguridad jurídica, además de la inadecuada distinción entre tipos básicos y cualificados.

Ello no obstante que se trata de un problema serio y que es previsible que pueda agravarse a consecuencia de hechos como la alta concentración del ingreso, la extensión y permeabilidad de las fronteras, el fortalecimiento de la delincuencia organizada transnacional, el incremento del tráfico internacional de personas, la mundialización del comercio, el avance en las nuevas tecnologías y los distintos procesos de cambio que han impactado a las familias, debilitando los vínculos sociales y acrecentado los riesgos y los abusos para las niñas, niños y adolescentes.

Investigaciones académicas han postulado que la globalización ha traído consigo una serie de problemas sociales imprevistos. Entre éstos, se encuentra el aumento en la incidencia de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, incluyendo su utilización en la prostitución, la pornografía y otros tipos de “trabajos sexuales”.

Al respecto, el incremento de estas actividades parece estar impulsado por *a)* el detrimento de las condiciones y expectativas de vida al interior de familias de bajos recursos; *b)* la promoción de la prostitución dentro del círculo familiar; *c)* la utilización de actividades sexuales por parte de niños/as y adolescentes que viven en situación de calle; *d)* el reclutamiento, traslado e introducción, de manera ilegal, a distintos países, de personas menores de edad, destinados a servir como “trabajadores sexuales” o “esclavos domésticos”, por parte de la delincuencia organizada.

Los procesos mediante los cuales estas niñas, niños y adolescentes son reclutados para este tipo de actividades, son complejos y varían no sólo entre países, sino también entre ciudades, aunque casi siempre involucran a adultos que obtienen ventajas económicas (proxenetas) y/o placer por esta actividad (clientes).

Sobre esto, algunas de las formas de reclutamiento que han sido descritas incluyen: la privación ilegal de la libertad; el ofrecimiento de apoyo a personas menores de

edad en situación de abandono; la presión de los padres y su arreglo con traficantes de personas y la seducción al matrimonio, por cualquier tipo de engaño, previa a la explotación de las víctimas. Una vez reclutados los niños, niñas y adolescentes, son trasladados a “sitios de trabajo” distantes de sus lugares de origen, comunicándolos en ocasiones por la falta de conocimiento del idioma.

Por todo esto, surge la necesidad de determinar cuáles son los factores sociales que más influyen en la reproducción del comercio sexual infantil. Lo anterior, tomando en cuenta que son muchas las explicaciones propuestas y que, en muchos casos, éstas no han derivado en claridad en el análisis, sino, por el contrario, en confusión, incluso conceptual, como en el caso de la distinción entre los delitos de trata de personas y lenocinio.

Por ello, una de las virtudes del estudio realizado es que distingue correctamente los delitos que atentan en contra de la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, de aquéllos que tienen injerencia en el libre desarrollo de la personalidad. Situación que se traduce en contemplar penas diferentes a escala del Código penal, estableciendo, de manera clara, que no se puede sancionar con una pena más grave la simple impresión de una imagen de pornografía infantil, que el abuso sexual cometido en contra de la misma víctima.

Por otro lado, dentro de las causas que más se han mencionado como explicaciones de esta clase de comercio, podemos mencionar las siguientes: el abandono a edad temprana del hogar; el abuso de sustancias tóxicas (alcohol y drogas); la concentración acelerada de los recursos en cada vez menos gente; la convergencia entre niñas(os), traficantes y clientes; la desintegración de las comunidades de origen, por cuestiones básicamente migratorias; la devaluación social de las personas menores de edad; la elevada demanda que estimula el reclutamiento de un número creciente de niñas(os) y la existencia de estructuras de la delincuencia organizada con capacidad de financiamiento y transportación transnacional.

Lo anterior, además de las ganancias que obtienen los países en donde el turismo sexual con niños/as es una actividad importante; la incidencia delictiva general y los niveles de impunidad prevaleciente; la ineffectividad de los instrumentos normativos; los lazos por deuda; parafilias como el sadismo, la pedofilia y la pedomimesis; la prostitución adulta, nacional e internacional; la prevalencia de delitos sexuales y la violencia (psicológica y física) ejercida dentro y fuera del seno familiar.

Las causas, como se aprecia, son muchas, pero no se da a cada una su justa dimensión, lo que ha dificultado la implementación de acciones tendientes a la disminución del problema. Sociológicamente pueden apreciarse además otras cuestiones, mismas que en el estudio en comento se han pretendido clarificar. Por ejemplo, la disputa, social y normativa, de si una persona menor de edad es objeto de tutela o sujeto de derecho. Así también, el ocultamiento institucional del problema hasta hace poco tiempo, la conformación de redes sociales promotoras de la pornografía y prostitución infantiles, el análisis de las causas del derecho desde la ideología y los hechos sociales, el atraso del derecho con respecto a prácticas como la pornografía en internet, la importancia de la cultura y la conformación de una subcultura de la violencia, entre otros.

Los anteriores aspectos permiten problematizar el fenómeno desde una óptica distinta de la tradicional, enfocada, casi exclusivamente, en el incremento de las penas, antes que en la atención oportuna de las víctimas, la reparación del daño y la prevención general de las causas. La sociología permite, en este sentido, el análisis de la construcción social del fenómeno y la deconstrucción teórico-analítica de las explicaciones comúnmente propuestas.

6. Cifras relativas al mercado de la explotación sexual comercial infantil

Cada año, de acuerdo con estimaciones de UNICEF, alrededor de un millón de niñas y niños se suman al mercado de la explotación sexual comercial en el mundo, lo cual, a pesar de su carácter ilegal y violatorio de todos los derechos de la niñez, genera ganancias estimadas en 7 billones de dólares al año.¹⁶ Con un monto económico como el mencionado, sería posible garantizar el acceso a la educación primaria de todas las niñas y niños del mundo.¹⁷

Otras estimaciones calculan que, tan sólo en el caso de las niñas (de 5 a 15 años), alrededor de dos millones son forzadas anualmente a ingresar en el mercado mundial de la prostitución. Sin contar los millones de niñas, niños y adolescentes que son maltratados física, emocional, psicológica y sexualmente, en sus familias, escuelas,

¹⁶ UNICEF, "Explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes. Antecedentes y avances", México, 1 de marzo de 2001. <http://www.unicef.org/mexico>

¹⁷ *Newsweek*, "The world in figures. Special edition", New York, December 1999-february 2000, citada en la misma página web de UNICEF.

lugares de trabajo, comunidades o en las calles.¹⁸ En el caso del comercio sexual infantil, en México la pornografía y la prostitución infantil constituyen problemas graves, con alrededor de 16 000 niñas, niños y adolescentes en esta situación. Tan sólo en el Distrito Federal se calcula que existen 5 000 personas menores de edad explotadas para la prostitución, más de 50 de ellas ubicadas en la zona de la Merced, lo que representa el 15 por ciento del total de sexoservidoras del lugar.¹⁹

Otras entidades con alta incidencia de este fenómeno son Baja California, Chiapas, Chihuahua, Jalisco, Guerrero y Quintana Roo. Hechos que, por sus alcances, llegando incluso a escala mundial, no pueden ser explicados a partir de la suma de casos individuales, sino como una situación a escala nacional. Por ello es importante la elaboración de diagnósticos capaces de dar respuestas útiles respecto de la problemática que, en la actualidad, representan la explotación y comercio sexual infantiles, analizando, desde una óptica interdisciplinaria, sus principales causas y consecuencias (en los ámbitos familiar, social e institucional), su vinculación con la delincuencia organizada y las formas en que pueden intervenir las autoridades, mediante la revisión de experiencias internacionales exitosas, para la prevención y persecución de estos delitos.

En torno a lo hasta ahora señalado, la explotación sexual comercial y otras formas de violencia relacionadas con el sexo, la discriminación de género y el abuso de poder, son violaciones a las garantías y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, que, por sus múltiples implicaciones, atentan contra su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad. Por ello, la protección de las personas menores de edad y de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en su carácter de grupos vulnerables, es una obligación no sólo de la familia, sino de la sociedad en su conjunto; razón por la que es necesario analizar cuáles son los mecanismos institucionales que se han diseñado para garantizar a esta población derechos y estándares básicos de calidad de vida.

El enfoque, en consecuencia, considera tanto el análisis institucional, como el relativo a los actores sociales, sustentado más, este último, en el individualismo

¹⁸ Varios, *Un mundo apropiado para los niños. Texto alternativo de la ONG*. Preparado por el *Caucus sobre Derechos del Niño* en respuesta al Tercer Proyecto de Documento Final Provisional. Para la tercera sesión sustantiva del Comité Preparatorio para la Sesión Especial de la Asamblea General sobre los Niños, 11-15 de junio de 2001.

¹⁹ Avilés, Karina y Françoise Escarpit, *Los niños de las coladeras*, México, La Jornada Ediciones, 2001.

metodológico, la fenomenología, la sociología comprensiva y la política criminal,²⁰ Conjuntamente con lo referido, y en términos de sociología jurídica, queda claro que las instituciones y las normas que las sostienen se modifican a consecuencia de la transformación de las ideologías o de los hechos sociales. El procedimiento es normativo, pero la causa corresponde más a factores político-ideológicos, o a verificaciones empíricas de conversiones sociales.

7. La cooperación internacional

Durante el siglo xx fueron creados una serie de instrumentos internacionales (universales, regionales, generales, específicos, declarativos y convencionales), de los cuales oportunamente dimos cuenta al inicio de esta exposición, con los objetivos de defender los derechos humanos, de primera, segunda y tercera generación. De igual modo, para prevenir y combatir la explotación sexual, y para proteger a las personas menores de edad respecto de cualquier forma de maltrato, buscando la armonización de las diferentes legislaciones nacionales, con los principios y normas establecidas internacionalmente.

Debido a la magnitud del problema, la sola existencia de los instrumentos y tratados internacionales no es garantía para eliminar la enorme cantidad de abusos de que son objeto las personas, particularmente las niñas, niños y adolescentes, considerados vulnerables en razón, principalmente, de su edad. Aunque, desde una perspectiva optimista, está claro que el derecho internacional podría reducirlos sustancialmente si se aplica correctamente en cada uno de los países.

En el caso del estudio en comento, se toma además en cuenta que no solamente la pobreza y la vulnerabilidad pueden convertir a las personas en víctimas de cualquier tipo de explotación por razones de pura subsistencia. La explotación y los abusos físicos, psicológicos o sexuales, pueden suceder contra niñas, niños y adolescentes, de cualquier nivel socio económico, tanto en familias de altos ingresos y niveles educativos, como en aquéllas que no los tienen.

²⁰ Gómez Tagle López, Erick, “Los actores sociales en el comercio sexual infantil”, en *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*, segunda época, Núm. 7, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, julio-septiembre de 2003, pp. 113-134. Del mismo autor; “Los derechos humanos y la pornografía y prostitución infantiles”, en *Criminalia*, año LXIX, Número 3, México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, Porrúa, septiembre-diciembre de 2003, pp. 159-181.

Es necesario, en consecuencia, que México, al igual que otros países, dé cumplimiento a las obligaciones que ha adoptado al ratificar y adherirse a diversas negociaciones internacionales y a los compromisos asumidos en distintos congresos sobre la materia, destacando, entre ellos, los celebrados mundialmente en: Estocolmo, Suecia (del 27 al 31 de agosto de 1996) y Yokohama, Japón (del 16 al 20 de diciembre de 2001); y, en el contexto regional, los de: Montevideo, Uruguay (7 al 9 de noviembre de 2001) y Jalisco, México (2 y 3 de diciembre de 2002), en los cuales se abordó el grave problema de la explotación sexual de personas menores de edad y de aquellas personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.

Sobre esto, en agosto de 1996, 122 gobiernos se reunieron en Estocolmo para analizar la explotación sexual comercial de las niñas, niños y adolescentes y establecer compromisos institucionales, con el fin de actuar en forma efectiva contra este problema. El Primer congreso mundial contra la explotación sexual comercial de los niños fue un acontecimiento sin precedentes. Organizado por el gobierno de Suecia, en cooperación con UNICEF y ECPAT Internacional, y que versó, entre otros puntos, en torno a la instrumentación de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño.

Este evento mostró el ánimo relativo a que los diferentes gobiernos, Naciones Unidas y la sociedad civil internacional, unieran sus fuerzas en igualdad de condiciones, con el propósito de abordar las graves violaciones a los derechos de la infancia: atención especial, identidad propia, salud, seguridad, protección, libertad, por mencionar algunos. Uno de sus principales logros al respecto, fue la redacción de la Declaración de Estocolmo contra la explotación sexual infantil con fines comerciales y el Programa de acción contra la explotación sexual comercial de los niños, emitidas el 31 de agosto de 1996.

Cinco años después, en 2001, el gobierno de Japón y los co-coordinadores (UNICEF, ECPAT y el Grupo de los Organismos no Gubernamentales sobre la Convención de los Derechos del Niño) invitaron a los gobiernos, las organizaciones civiles, los agentes intergubernamentales y los representantes del sector privado, así como a otras personas comprometidas en la tarea de eliminar la explotación sexual comercial de la infancia, con el objeto de reunirse y analizar los progresos que, en esta materia, se habían alcanzado hasta esa fecha.

Dentro del compromiso mundial asumido en esa ocasión, destacamos, para los fines de esta exposición, el llamado a:

Reiterar la importancia de la Convención sobre los Derechos del Niño y los instrumentos conexos; formular un llamamiento en pro de su aplicación más eficaz por los Estados Partes y destacar nuestra convicción de que los derechos del niño deben ser protegidos contra la explotación sexual comercial en forma de prostitución infantil, utilización de niños en la pornografía y trata de niños con fines sexuales.²¹

Con base en éstos y otros antecedentes, tanto del ámbito académico como legislativo, es que se recomienda analizar los diversos conceptos empleados, los tipos penales que se desprenden y la efectividad y eficacia, en términos generales, de los instrumentos creados. El argumento, manejado como propuesta de política internacional, es que la participación de México en esta cruzada mundial por los derechos de la niñez, consiste —y debe consistir— en la cooperación decidida con las instancias mundiales y los Estados que formen parte de tratados internacionales, adoptando políticas para la protección efectiva de los derechos de la población infantil y adolescente.

Así, deben adecuarse, además, los mecanismos de procuración e impartición de justicia; agilizando la atención médica, psicológica y social de las víctimas; así como la realización de investigaciones serias de largo plazo y la creación de indicadores únicos que permitan, para los investigadores, legisladores y autoridades, la sistematización de la información, actualmente dispersa. Seguramente esta perspectiva multifactorial e interdisciplinaria fortalecerá el contenido de este documento, pues contempla los instrumentos que, directa o indirectamente, están encaminados a proteger los derechos de la niñez.

8. Estrategias adoptadas por la Organización de los Estados Americanos

Los gobiernos de los Estados miembros del Consejo de Europa, la Unión Europea, la Organización para la Unidad Africana y la Organización de los Estados Americanos (OEA), se han visto en la tarea de defender y apoyar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, mediante la adopción de convenios que tienen por objeto regular algunos conflictos de leyes, particularmente, en materias de adopción, restitución internacional de personas menores de edad, obligaciones alimentarias y el tráfico internacional de personas menores de edad. Así, se considera de suma importancia, asegurar una protección integral y efectiva de la niñez y otros grupos vulnerables, por medio de la

²¹ <http://www.ecpat.net/es/index.asp>

instrumentación de mecanismos adecuados que permitan garantizar el respeto de sus derechos fundamentales.

El ámbito de acción de la OEA se basa en tres instrumentos multilaterales: el *Tratado de asistencia recíproca* o *Tratado de Río de Janeiro*, firmado en Brasil en 1947; el *Tratado americano de soluciones pacíficas*, firmado en Bogotá, Colombia, en 1948 y la *Carta de Bogotá*, reformada en 1967 por el *Protocolo de Buenos Aires*, Argentina, que entró en vigor en 1970.

Sus propósitos fundamentales son: afianzar la paz y la seguridad del continente americano; prevenir posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados miembros; organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión; procurar la solución de problemas políticos y jurídicos que se susciten entre ellos; y promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social, científico, educativo y cultural.

México, en relación con el tema que nos compete, ha suscrito, además de los instrumentos antes mencionados, los siguientes compromisos adoptados internacionalmente en las siguientes fechas:

- ◆ Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, de 24 de mayo de 1984.
- ◆ Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias, del 15 de julio de 1989.
- ◆ Convención interamericana sobre restitución internacional de menores, del 15 de julio de 1989.
- ◆ Convención interamericana sobre tráfico internacional de menores, del 18 de marzo de 1994.

Estas convenciones instauran sistemas de cooperación jurídica entre los Estados parte, que consagran, primordialmente, la protección de las personas menores de edad para prevenir y sancionar el tráfico internacional de niñas, niños y adolescentes; asegurar la pronta restitución de personas menores de edad que residan ilegalmente en un Estado, así como la regulación de los aspectos civiles tratándose de adopción.

Los países de la región de América Latina y el Caribe, reunidos en Uruguay, del 7 al 9 de noviembre de 2001, se congregaron, con apoyo de los organismos internacionales y no gubernamentales, y adoptaron el *Compromiso para una estrategia contra*

la explotación sexual, comercial y otras formas de violencia sexual a la infancia y la adolescencia, en el cual consideraron que la explotación sexual comercial, así como otras formas de violencia sexual, son *violaciones de los derechos humanos* de las niñas, los niños y los adolescentes.

Por otra parte, estimaron que la explotación sexual comercial está ligada a una transacción retribuida en dinero o en especie, y que comprende la utilización de un(a) niño(a) en actividades sexuales, a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución; y también la pornografía, el turismo sexual y el tráfico de niños(as) y adolescentes. Promueve también, una estrategia de avance en la que el congreso regional se comprometió a la coordinación y cooperación para reafirmar los planes nacionales de los gobiernos partes, para el combate de la explotación comercial y no comercial de niños(as) y adolescentes, así como a la prevención de esas prácticas a través del desarrollo de políticas gubernamentales encaminadas a la educación, la eliminación de la violencia familiar y a la protección integral de los niños/as y adolescentes, mediante el desarrollo de políticas públicas según lo recomienda la Convención sobre los Derechos del Niño.

Su principal objetivo consiste en el monitoreo del cumplimiento de los compromisos y planes de acción adoptados en este Congreso, a través de la constitución de grupos de trabajo, compuestos por gobiernos, organizaciones internacionales y no gubernamentales, encargados de definir, promover y coordinar, la estrategia regional y dar seguimiento a las políticas y planes de acción nacionales y a los compromisos internacionales asumidos en la materia.

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), el Instituto Interamericano del Niño (IIN), el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son otros de los principales organismos internacionales, pertenecientes a la región, que, mediante foros, congresos, consultas, legislaciones y apoyo a proyectos especiales, han promovido los derechos humanos, así como los que son propios de los niños, niñas y adolescentes.

9. Estrategias adoptadas en el marco de la Procuración de Justicia

Con base en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006, es interés de los distintos grupos parlamentarios y de las autoridades federales, el atender y proteger, oportuna y adecuadamente, a los grupos vul-

nerables, como es el caso de las niñas, niños, adolescentes y quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, todos éstos víctimas, ocasionalmente, de agresiones por parte de quienes tienen el deber legal de protegerlos, y que, por el contrario, los someten a diferentes formas de maltrato y de explotación, que van desde labores inadecuadas o riesgosas, hasta prácticas como la prostitución y la pornografía.

En este ámbito, la Procuraduría General de la República ha desarrollado una labor muy destacada, de forma conjunta con el Instituto Nacional de las Mujeres, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la representación de UNICEF en México, la Secretaría de Educación Pública, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Secretaría de Seguridad Pública. Así como también en coordinación con otras instituciones federales y con sus similares en el ámbito estatal, a través de grupos de trabajo interinstitucionales y campañas de sensibilización masiva sobre estos problemas.

Una de éstas es la campaña *Abre los ojos (DIF-UNICEF-PGR-INMUJERES)*, donde en la presentación de la misma, el C. Procurador General de la República, Lic. Rafael Macedo de la Concha, el 30 de enero de 2001, afirmó:

Sin duda, esta campaña alertará a todos, pero fundamentalmente a los menores de edad, sobre los peligros de que pueden ser víctimas, a efecto de que, como el título de la campaña lo indica: abran bien los ojos y no se dejen engañar por los traficantes de menores, haciéndoles ver las consecuencias adversas que en su integridad física y psíquica genera la práctica de estas criminales actividades. También es una magnífica oportunidad para concientizar y sensibilizar a la sociedad sobre la gravedad de este problema.²²

Asimismo, el C. Procurador sostuvo que “El combate a este delito, es labor de conciencias, es labor de cohesión social [...]”, lo que refleja, de modo indubitable, el importante papel que tiene la sociedad en su conjunto. El cuidado de las niñas, niños y adolescentes, sean o no familiares, es una obligación compartida, así como el denunciar cualquier acto ilícito y el negarse a participar en la difusión, comercio y apología de la pornografía y prostitución infantiles.

Los hombres, en proporción mucho mayor que las mujeres, son los principales consumidores de estos productos, lo que se explica, precisamente, por la cuestión de género. En contraste, las niñas y las mujeres son quienes se dedican más, obligadas

²² <http://www.pgr.gob.mx/news/300102.html>

por diferentes motivos, a la pornografía y la prostitución. Su identificación ideologizada como “objetos sexuales” o “cuerpos para otros”, las convierten en una extensión de los hombres y, por ende, como objetos de su propiedad.²³

Romper estas ideologías sexistas no puede ser una tarea policial, sino educativa. Sin embargo, la comunicación social y la educación a largo plazo tampoco son suficientes, puesto que, al mismo tiempo, se requiere el combate frontal a la delincuencia organizada, basada en la investigación científica y la cooperación social e institucional, en los ámbitos nacional e internacional, labor que ha sido intensificada en los últimos tiempos por la Procuraduría General de la República, en colaboración con instancias como la Interpol.

El rastreo del origen y desaparición consecuente de páginas de *internet* en las que se promueve el turismo sexual infantil; el fortalecimiento de la seguridad en las fronteras para evitar el tráfico ilegal de personas menores de edad; la revisión periódica de lugares nocturnos de entretenimiento para adultos; el seguimiento de las denuncias presentadas; la cancelación y decomiso de publicaciones y otros artículos en los que participen niñas, niños y adolescentes desnudos, en posiciones obscenas o sosteniendo relaciones sexuales; y el apoyo jurídico, social y psicológico a las víctimas de estos delitos y a sus familiares, son algunas de las más importantes actividades con las que cumple, en coordinación con otras instancias, la Procuraduría General de la República, mismas que deben fortalecerse para una efectiva prevención del delito.

Por otro lado, conjuntamente con las actividades preventivas antes señaladas, el estudio que aquí se presenta permite, en su acercamiento con la realidad, conocer la *efectividad material del derecho* y su *eficiencia* (obtención de determinadas conductas con el menor costo, tiempo y resistencia por parte de quienes están obligados a realizarlas), así como proponer, en los casos necesarios, adecuaciones a la legislación nacional.

También, desde un enfoque cercano a la sociología y la criminología, se explica, mediante la argumentación teórica y la demostración empírica, la influencia que tie-

²³ Lagarde y de los Ríos, Marcela, *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, Colección Cuadernos Inacabados, Núm. 25, Madrid, editorial Horas y Horas, 3ª. Ed; 2001, p. 244. De la misma autora, *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*, 3ª. Ed; México, Dirección General de Estudios de Posgrado, Facultad de Filosofía y Letras, Programa Universitario de Estudios de Género, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003. Lamas, Marta (Comp.), *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, México, Coordinación de Humanidades, Programa Universitario de Estudios de Género, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, 1996.

nen los aspectos económicos, sociales, políticos y culturales en la existencia y reproducción de éstas y otras conductas delictivas, todo lo cual permite ofrecer una descripción amplia de este grave problema social, tradicionalmente acotado a cuestiones estrictamente jurídicas, sin relación directa con la realidad. De esta forma, se logra un acercamiento entre el ordenamiento jurídico —y la teoría que se encuentra en su génesis— y los problemas que se verifican en la vida cotidiana. Es decir, se cumple con la finalidad que la norma penal persigue: resolver problemas en la realidad.²⁴

10. El problema de la pornografía infantil en *Internet*

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía,²⁵ establece la preocupación de las instituciones internacionales por la disponibilidad cada vez mayor de pornografía infantil en la internet y otros medios tecnológicos modernos, situación que fue puesta en evidencia en la Conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía Infantil en la Internet,²⁶ y en cuyas conclusiones se pide la tipificación, en todo el mundo, de la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de pornografía a escala internacional.

Es éste uno de los ámbitos donde la legislación mexicana requiere de mayor actualización, pues a escala internacional ya se han tomado algunas medidas pertinentes para prevenir la utilización de internet como medio para atentar en contra de bienes jurídicos de primer orden, relativos a las niñas, niños, adolescentes y quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho. “Así, en España, el Código penal ha sido reformado en esta materia. De tal forma que la exposición de motivos relativa al ordenamiento punitivo español, señala claramente la referencia de la tipificación de la conducta de “quien, por cualquier medio, vendiera, difundiere,

²⁴ Sobre la necesidad de que el “Derecho en los libros” se refleje en un “Derecho en acción” véase: Pound Roscoe; *Law in Books and Law in Action*, en *American Legal Realism*, Oxford University Press, Nueva York, 1993.

²⁵ Por utilización de niños/as en la pornografía se entiende, según el artículo 2º del *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía*: “Toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales”.

²⁶ Celebrada en Viena en 1999.

exhibiere o facilitare la difusión de estos materiales, cuando en ellos aparezcan personas de las características indicadas (menores o *incapaces*)”.²⁷

De esta forma, “se invocan recomendaciones del Defensor del Pueblo, la Resolución 1099²⁸ relativa a la explotación sexual de los niños, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y la Acción Común del Consejo de la Unión Europea, de 29 de noviembre de 1999, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños. Asimismo, se argumentan correctamente, como fundamento, otras iniciativas internacionales, tales como la reciente Decisión 1151/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, que regulan planes de acción comunitaria contra los contenidos ilícitos y nocivos en la red”.²⁹

Que en Europa se verifiquen propuestas de reforma en este ámbito, debe llamar la atención de estudiosos y autoridades en nuestro país, pues si bien en un principio el procedimiento de difusión de este tipo de pornografía no era distinto a la compra-venta de cualquier producto en la red (con cargo a una tarjeta de crédito se enviaba por vía postal el material pornográfico infantil anunciado en la red), se ha pasado a la creación de auténticos clubes de pornografía infantil en los que la venta directa da paso a suscripciones para acceder a zonas reservadas, en las que se encuentra el material pedófilo, periódicamente renovado y encriptado, para evitar la investigación policial.³⁰

Lo antes expuesto, pone en evidencia la necesidad de modernizar nuestra legislación, de cara a prevenir injerencias insoportables al libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños, adolescentes y personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, que son utilizados por quienes vulneran sus derechos humanos al desplegar actos dirigidos hacia la pornografía en *internet*.

²⁷ Acerca de la problemática relativa a la pornografía en *internet*; véase, por todos; Ferré Olivé, Juan Carlos; *Pornografía Infantil en Internet*, en, *La influencia de la Ciencia Penal Alemana en Iberoamérica. Libro en Homenaje a Claus Roxin*. Tomo II. Miguel Ontiveros Alonso y Mercedes Peláez Ferrusca (Coordinadores). Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE); México 2004 (en prensa).

²⁸ Verificada en el año de 1996

²⁹ Ferré Olivé, Juan Carlos, *Pornografía infantil...*; *op. cit.*

³⁰ *Ibidem*.

11. Líneas directrices para sancionar la pornografía en *Internet*

Para los efectos de la redacción típica, en este estudio se parte de la base de lo que en la literatura penal suele denominarse un “adelantamiento en la barrera de protección penal”, de tal manera que se hace una clara diferenciación entre la simple ubicación del material pornográfico en la red por parte del sujeto activo y de su efectiva visualización por un tercero en internet.

Esta fórmula permite criminalizar, desde un principio, el despliegue delictivo del agente, sin que sea necesario que el material sea observado por un tercero, pues, como posteriormente se verá,³¹ es desde el momento en que se efectúan las grabaciones de la persona menor de edad, por ejemplo, en el que se lesiona el bien jurídicamente protegido, pero también es en ese momento en el que las consecuencias personales, psicológicas y afectivas se producen sobre la niña, niño o adolescente utilizado para generar el material pornográfico.

De otro lado, merece una sanción penal aparte, la posterior venta o exhibición del material a través de internet. Asimismo, el análisis y estudio aquí efectuado, mejora la redacción típica, evitando así, por un lado, vacíos legales que pudiesen generar impunidad, al mismo tiempo que impiden una interpretación extensiva de la ley penal, lo que no excluye la posibilidad, expresamente señalada, de sancionar la denominada pornografía infantil virtual.³²

12. Explotación Sexual Comercial Infantil y las Ciencias Penales. Especial referencia al bien jurídico tutelado

El Código Penal Federal contempla, en el Título Octavo del Libro Segundo, cuatro Capítulos diferentes, amparados todos bajo el rubro denominado: “Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres”. Con ello se hace referencia al bien jurídico protegido por el ordenamiento, cumpliendo así la función sistemática que le corresponde. De otro lado, el bien jurídico cumple también con una función delimitadora del *ius puniendi*, pues permite determinar la denominada “graduación del injusto”, entendiendo aquí por ello (injusto penal) el grado de afectación que una acción típica y antijurídica tiene sobre el bien jurídico protegido, y determinar así la pena a imponer.

³¹ En los razonamientos posteriores acerca del *bien jurídico* tutelado.

³² Sobre esto, véase: Morón Lerma, Esther, *Internet y Derecho penal: Hacking y otras conductas ilícitas en la Red*, Aranzadi, Pamplona, 1999, pp. 77 y ss.

El Código Penal Federal ha estado vigente por más de setenta años. En ese sentido, respondía a las necesidades de su tiempo, pero también al grado de avance científico que hace más de medio siglo se verificaba en nuestro país. De ahí la necesidad de realizar todas y cada una de las reformas que se han efectuado a lo largo de más de medio siglo, pues es necesario adaptar la legislación a la evolución cultural y tecnológica de una sociedad en movimiento.

Así, muchas de las figuras que originalmente contemplaba el Código Penal Federal, han desaparecido, por entender que no era tarea del Derecho penal, por ejemplo, sancionar aquellas acciones que corresponden a la materia civil o administrativa. Y esto es correcto, pues así lo señala el principio rector de fragmentariedad, al exigir que el Derecho penal sancione únicamente los ataques más graves en contra de los bienes jurídicos más importantes.

De otro lado, también se han efectuado reformas al ordenamiento, basadas en una visión moderna y garantista del Derecho penal, y que plasman la evolución verificada en nuestra legislación al fundamentar la punición en un Derecho penal “del acto” y no “de autor”. Tal es el caso de los artículos 255 y 256 del Código Penal Federal, que anteriormente sancionaban la “vagancia y malvivencia”, como si la forma de vida, las actitudes o los pensamientos, fueran materias en las que el Derecho penal pudiese tener injerencia alguna. Y es que en un Estado social y democrático, el Estado no debe intervenir en las formas de vida del ciudadano, salvo cuando las acciones u omisiones a ellos imputables, atenten en contra de uno de los bienes jurídicos dignos de protección penal.

Que la “moral y las buenas costumbres” no corresponden al bien jurídico tutelado por los delitos objeto de estudio, lo ponen en evidencia las diversas aportaciones formuladas a escala doctrinal,³³ así como los proyectos y las iniciativas de reformas recientemente presentadas. Si se realiza una lectura cuidadosa de estos documentos, más allá de hacer referencia a la moral y las buenas costumbres, dichas propuestas, del todo plausibles y enriquecedoras, muestran claramente que el bien jurídico tutelado por los delitos aquí analizados es de mayor envergadura.

Así, se ha hecho referencia al “normal desarrollo sexual de los menores”, a la “libertad, salud y adecuado desarrollo sexual”, pero también a la “seguridad sexual”, a su “sexualidad” y a su “libertad, dignidad y adecuado desarrollo psicosexual”. Que la

³³ Véase, por todos, Roxin, Claus, *Derecho penal...*, *op. cit.*, pp. 178 y ss.

discusión en torno al bien jurídico causa problemas, se puede observar en las diversas denominaciones utilizadas, aunque del todo rescatable es que ya de algunas de las propuestas se deja entrever el bien jurídico, de corte amplio y garantista, que se protege en los delitos aquí analizados.

Esto se hace todavía más evidente, cuando en la *Iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en materia de explotación sexual infantil*, de fecha 9 de mayo de 2003, se señala claramente que obligar a un niño o niña a realizar trabajos forzados atenta en contra de su “*normal desarrollo físico y/o psicológico*”,³⁴ y en lo relativo a los delitos de corrupción, pornografía y turismo sexual de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, aquello que se afecta es su “desarrollo”.

Estas afirmaciones son de gran valía, pues muestran, primero, que la moral y las buenas costumbres, además de carecer de la génesis espiritual de un bien jurídico, no alcanzan a cubrir la gravedad de las acciones descritas en los tipos penales objeto de este estudio, pues lo que se protege en los casos de la utilización, por ejemplo, de niñas o niños para actos de pornografía, debe ser algo mucho más importante que la “moral pública” o las “buenas costumbres”.

En efecto, la utilización de una niña, niño, adolescente o persona que no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho, en la filmación de un video pornográfico, significa algo más que infringir la moral pública o las buenas costumbres, pues, primero, la indemnidad de las niñas y los niños está por encima de cualquier concepción o idea de la moral, o de lo que por buenas costumbres pueda entenderse.³⁵ Por otro lado, de mantenerse que son “la moral y las buenas costumbres” los bienes jurídicos protegidos por estos delitos, habría que disminuir drásticamente la punibilidad para todos y cada uno de los delitos establecidos en el Título VIII, pues no se trata de bienes jurídicos indispensables para la subsistencia de un individuo.

Finalmente, mantener a la moral y a las buenas costumbres como los bienes jurídicos a proteger, parece bastante peligroso, pues no debe olvidarse que la moral y

³⁴ Página 11 del documento señalado.

³⁵ Esto, que no requiere mayor aclaración, lo establece claramente la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, cuando en su artículo 3º establece: *Son principios rectores de la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes: A. El del interés superior de la infancia.*

las costumbres de los pueblos cambian con el paso del tiempo, pudiendo ocurrir que en un futuro se considere socialmente aceptado lo que hoy se quiere sancionar con todo el rigor del Derecho. Así, para el pueblo alemán del *Tercer Reich*, fue socialmente aceptado resguardar, torturar y privar de la vida en campos de concentración a quienes practicaban otra ideología o religión, es decir, moral y costumbres diferentes. El Derecho penal no debiera abrir tal posibilidad cuando se trata de las niñas, niños y adolescentes, insistiendo en proteger la moral y las costumbres, que cambian constantemente, corriendo así el peligro de generar un Derecho penal de corte radical y antiguarantista.

Y es que el bien jurídico protegido en estos delitos ya ha sido plenamente identificado por la Convención de los Derechos del Niño, por la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como por las legislaciones de avanzada en esta materia, como es el caso de la española. De un lado, y ya en nuestro país, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en su artículo 11:

A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico *desarrollo de su personalidad*...

El *desarrollo de la personalidad* de las niñas, niños, adolescentes y de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, es un interés digno de protección (bien jurídico) que está lleno de contenido, tal y como establece el Artículo 3º de la misma Ley, cuando integra dentro de dicho concepto, al *desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad*. Esto es, precisamente, lo que se afecta cuando se utiliza a una niña, por ejemplo, para realizar actos relativos a la explotación sexual comercial, pues no sólo se atenta en contra de su persona, sino también en contra de su desarrollo físico, mental, emocional y/o psíquico, tanto en el momento de la comisión del delito, como de cara al futuro, pues el desarrollo de la personalidad de una niña víctima de explotación sexual comercial, no será el mismo que el de otra niña que no ha sufrido la comisión de delito alguno.

De ahí los términos *desarrollo* y *personalidad* a que hacen referencia los Artículos 3º, 4º, 9º, 11º, 15º, 18º y 21º, entre otros, de la misma Ley, y que insisten claramente en que es el desarrollo de la personalidad lo que se protege mediante esta Ley, que, por supuesto, abarca la punición de los delitos relativos a la explotación sexual comercial infantil.

El *desarrollo de la personalidad* es un concepto que engloba, tal y como lo sostiene el artículo 18 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes vigente en nuestro país, una doble dimensión: la *psíquico-física*, que es precisamente lo que desea mantenerse indemne ante los ataques de quienes cometen delitos de explotación sexual comercial infantil.

Que el desarrollo psíquico-físico de las niñas, niños, adolescentes y personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, es algo mucho más importante y lleno de contenido que la moral y las buenas costumbres, es absolutamente evidente, pues al considerar que el bien jurídico protegido lo es el desarrollo de la personalidad, se engloban las dimensiones psíquico-físicas de la víctima, no sólo en el momento de los hechos, sino también con una visión a futuro.

Por otro lado, al considerar al desarrollo de la personalidad, como el bien jurídico a proteger por el Título Octavo del Libro Segundo del Código Penal Federal, se estaría acorde con el espíritu de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, específicamente de la Convención de los Derechos del Niño, que establece al *desarrollo pleno de la personalidad*, como el objetivo integral de la Convención,³⁶ de cara a proteger el interés superior del niño. Esto significa, tal y como lo establece el artículo 23 de la Convención: “que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible”. Como se puede apreciar, el concepto de “desarrollo de la personalidad” está lleno de contenido.³⁷

El concepto de *desarrollo de la personalidad* aquí expuesto, ha sido recogido por el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, cuando en su exposición de motivos establece que:

se reconoce el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso, entorpecer su educación o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual ...

Así, el contenido del concepto, tal y como se ha señalado con anterioridad, abarca todas las dimensiones posibles de protección de las niñas, niños, adolescentes y

³⁶ Así se contempla, expresamente, en la exposición de motivos de la Convención y en el Preámbulo respectivo.

³⁷ Para mayor abundamiento, puede acudir al artículo 29 de la Convención multicitada, donde también se hace referencia al *desarrollo de la personalidad* del niño, en el marco de la educación que le debe ser impartida.

personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho de nuestro país. Contemplar el libre desarrollo de la personalidad como bien jurídico en el Título VIII del Código Penal Federal, es la única vía integral, eficaz y garantista, para respetar plenamente el “interés superior del niño” en México.

13. Teoría de la Pena y Explotación Sexual Comercial Infantil

Si mediante el Derecho penal se pretende la prevención de los ataques más graves, en contra de los bienes jurídicos más importantes, es indispensable generar efectos preventivos, de corte general, a escala del Código penal. Esta función, conocida como preventivo-general, debe tender a crear en los ciudadanos un respeto al ordenamiento jurídico (efecto positivo). La amenaza que se genera mediante la pena suele utilizarse, en aquellos países antidemocráticos, para crear terror en la ciudadanía, a la vez que se envía un mensaje simbólico a la sociedad, en el sentido de hacerle creer que, mediante la contemplación de penas desmedidas y desproporcionadas, se “está haciendo algo” para prevenir el delito (prevención general negativa y Derecho penal simbólico).³⁸

Las penas a imponer a quienes cometen delitos relativos a la explotación sexual comercial infantil, deben ser graves, pues se vulnera uno de los bienes jurídicos más importantes de las niñas, niños y adolescentes: el libre desarrollo de la personalidad. Pero deben ser lo suficientemente racionales y proporcionadas, de tal manera que no vulneren el principio de readaptación plasmado en nuestra Carta Magna. Esto, que no suele ser tomado en cuenta, debe traducirse en sancionar más gravemente a quien ha tenido una mayor injerencia en el bien jurídico protegido, pero también al contrario, es decir, imponer penas bajas en aquellos casos donde el bien jurídico ha sido apenas puesto en peligro.

Para tales efectos, aquí se considera que el Juez no debe cumplir fines preventivo-generales, pues mediante la individualización judicial de la pena, únicamente deben desplegarse actos de corte preventivo-especial. Esto es así, toda vez que la función preventivo general ha sido ya puesta en acción por parte del legislador, de tal forma que, a escala judicial, intentar implementar efectos preventivo-generales significaría instrumentalizar a un ser humano para enviar mensajes a la sociedad mediante el aumento de la pena, y esto no puede permitirse en un Estado de Derecho.

³⁸ Al respecto, véase; *¿Qué debemos entender por “procurar justicia”?*; Peláez, Mercedes/Ontiveros Alonso, Miguel; en *Iter Criminis*, No. 8, México, 2003, pp. 185 y ss.

Por lo que hace a la última de las dimensiones de la pena (después de la legislativa y judicial), consideramos que también deben regir únicamente los efectos preventivo-especiales, pues incluir aspectos de corte general en el ámbito del cumplimiento de la pena, se traduciría ya no en un aumento del *cuánto* de la pena, sino en el *cómo* de su imposición, lo que podría traducirse en ejercer actos que atenten en contra de la dignidad humana del reo, tal y como lo prohíbe el artículo 1º de nuestra Carta Magna.

Finalmente, para los efectos de la pena a contemplar en el Código penal, debe tomarse en consideración que no puede ser sancionada más gravemente la impresión, por ejemplo, de una imagen pornográfica de un(a) niño(a) en internet, que el abuso sexual cometido directamente contra el mismo niño. Las penas deben ser racionales, a la vez que deben atender a los principios de humanidad, resocialización, proporcionalidad y, finalmente, al de culpabilidad.

Es cierto que la sociedad demanda medidas enérgicas en contra de quienes cometen alguno o varios de los delitos objeto de este estudio, pero ése no debe ser el criterio rector del legislador al momento de plasmar la pena en el Código penal, pues así sólo se genera un Derecho penal de corte simbólico, se dejan de lado los principios rectores de un Derecho penal moderno, garantista y democrático, y se acerca a un Derecho penal meramente retributivo, que mira al pasado y no al futuro.

La pena debe cumplir con el fin de la readaptación social del sentenciado. Cualquier otro objetivo sería ilegítimo en el Estado social y democrático de Derecho, pues lo que no se debiera hacer, es contemplar penas tan desproporcionadas en el ámbito de la explotación sexual comercial infantil, que se acerquen, como ocasionalmente se ha propuesto, a las penas mínimas por homicidio.

El estudio aquí realizado se rige por los criterios rectores de un Derecho penal moderno y democrático, único Derecho que puede derivarse de nuestra Constitución Política. Toma en consideración los avances de la ciencia, de la técnica y de la tecnología, y los plasma directamente en este documento.

En los orígenes de este estudio, se encuentran las reflexiones que por años se han generado en torno a la explotación sexual comercial infantil, mismas que han sido recogidas en otras latitudes con resultados exitosos. Por ello, aunque queda mucho por hacer, el primer paso es reconocer que nuestra legislación ha dejado de ser apta para prevenir los atentados más graves cometidos en contra de niñas, niños, adolescentes y personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, y que es necesario adaptarse a las Convenciones y Tratados Internacionales de

los cuales nuestro país forma parte. Esta es una cuestión de técnica legislativa, pero también de voluntad y actitud.

14. Distinción entre los delitos de trata de personas y lenocinio

En el mundo existen zonas consideradas de alto riesgo en el ámbito del turismo sexual, en las que los visitantes, dependiendo de la cantidad de dinero con la que cuenten, de la “excentricidad” de sus preferencias, de las personas que los guían y de la efectividad de las prohibiciones establecidas, acceden fácilmente a lugares dedicados al fomento de la prostitución, incluyendo aquéllas donde participan niñas, niños, adolescentes y personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.

En casi todas las ciudades de los países existen, en mayor o menor grado, áreas de tolerancia o “zonas rojas”, fundamentalmente en los puntos fronterizos, en los centros de las ciudades o en sus playas. Bares, cabarets, discotecas, centros de masaje, hoteles, salas de proyección de películas pornográficas, lugares con espectáculos en vivo (*table dance*) y determinadas calles, se constituyen así en el punto de encuentro para el comercio sexual.

Hombres y mujeres de distintas edades, regiones y nacionalidades, ofrecen sus servicios en la vía pública, dentro de lugares cerrados (prostíbulos, casas de citas), mediante “enganchadores”, por inserción pagada en periódicos y revistas, o a través de anuncios y comunicados en *internet*. Sus ganancias, en términos económicos, varían mucho, dependiendo de la mercadotecnia, de su físico, edad, nacionalidad, tipo de arreglo personal, duración del acto sexual, disposición para hacer las cosas propuestas por el cliente, lugar en donde desarrollan la actividad y la posición económica regular de las personas con las que se relacionan.

No obstante lo antes señalado, existen dos cuestiones fundamentales para explicar los motivos para prostituirse y las variaciones en los montos de las ganancias: *a)* elección libre (por conveniencia) u obligación (violencia física y moral) para ejercer la actividad; *b)* obligaciones establecidas con los dueños de los establecimientos en los que trabajan o con las personas que las “protegen” y administran, definidas como lenones, proxenetas, “padrotes” y/o “madrotas”.³⁹

³⁹ **Lenón.**- Anteriormente llamado alcahuete. *a)* Persona que concierne una relación amorosa; *b)* mediador, intermediario, o encubridor, de relaciones afectivas irregulares; *c)* persona que sonsaca a mujeres para fines lascivos o que trafica con ellas. **Proxeneta.** *a)* Intermediario, reclutador y/o traficante de personas en el negocio

Al respecto, es importante hacer la distinción entre los delitos de *lenocinio* y de *trata de personas*, debido a que, pese a que ambos están enunciados en el Capítulo III, Título Octavo, del Libro Segundo del *Código Penal Federal*, en los artículos 206, 207 y 208, únicamente se hace referencia explícita al lenocinio, descuidando lo relativo a la trata de personas.

Lo expuesto es relativamente sencillo de comprobar, si citamos íntegramente los tres artículos del Capítulo III, denominado, como lo señalamos arriba: “Trata de personas y lenocinio”.

Artículo 206. El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa.

Artículo 207. Comete el delito de lenocinio:

I. Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II. Al que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

III. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Artículo 208. Al que promueva, encubra, concierte o permita el comercio carnal de un menor de dieciocho años se le aplicará pena de ocho a doce años de prisión y de cien a mil días multa.

Como vemos, el Capítulo III alude incorrectamente a la trata de personas, debido a que únicamente hace referencia al lenocinio. Al respecto, queda claro que la opción no es eliminar aquel concepto, sino dotarlo de contenido, para lo cual podemos auxiliarnos de las definiciones que brinda el *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional*.

En dicho instrumento, adoptado a escala internacional, se parte de la idea consistente en que quienes cooptan, privan de su libertad, corrompen, trafican, vigilan y explotan sexualmente a personas, forman estructuras delictivas, nacionales e interna-

del comercio sexual; b) individuo que promueve, induce, facilita, mantiene, administra o explota la prostitución ajena; c) persona que, con móviles de lucro y a cambio de supuesta protección, favorece la prostitución ajena y las relaciones sexuales ilícitas.

cionales, altamente organizadas, muchas veces no reconocidas como tales por las autoridades de los diferentes países, sino como simples asociaciones delictivas.

Al respecto, es importante recordar que México firmó, el 13 de diciembre de 2000, la *Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional*, la cual, en su artículo 2, define que, para los fines de la presente Convención:

- a) Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

Convención que en el ámbito de nuestro país se instrumenta a través de la *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada*, la cual, en su artículo 2, señala lo siguiente:

Artículo 2. Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal;

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;

IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis de la Ley General de Salud; y

V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 Bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.

Desafortunadamente en esta Ley, únicamente se hace referencia al tráfico de niños, niñas y adolescentes como delito propio de la delincuencia organizada, ignoran-

do otros como la trata de personas, el lenocinio y la pornografía de personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho. Precisamente por esta razón, es que la reforma propuesta en este estudio se considera impostergable.

Por otro lado, en la misma fecha en la que se adoptó la *Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional*, nuestro país firmó el *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional*. Instrumento que, en su artículo 3, define lo siguiente:

- a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

Definición a la que, en el mismo artículo, enseguida se agrega:

- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar, descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;
- d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.

En consecuencia, queda claro que comete el delito de **trata de personas** quien promueva, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba a una persona para someterla a cualquier forma de explotación o para ser extirpada de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio nacional. Por el contrario, el **lenocinio** se

refiere específicamente a la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual. Por tanto, la trata de personas es la conducta que hace referencia a la explotación general que mantiene una persona sobre otra(s), mientras que el lenocinio es la conducta encaminada a la **explotación sexual**.

Todos estos aspectos, concernientes a los compromisos internacionales, los avances en el campo legislativo, las precisiones conceptuales de diferentes conductas, la distinción entre modalidades de asociación delictiva, la protección integral del ser humano contra cualquier forma de explotación y la atención adecuada a las víctimas del delito y a sus familiares, junto con la consideración de que niño/a es toda persona menor de 18 años, deben ser considerados en los estudios que sobre la materia se realicen, así como en la formulación y ejecución de acciones estratégicas contra las distintas formas de explotación existentes, particularmente la referida al ámbito sexual.

Lo anterior, más allá de reconocer que existen personas, de diferentes edades y condiciones sociales, que debido a la falta de alternativas, a las necesidades y a las presiones que sobre ellas se generan, se prostituyen como una forma de ganarse la vida. En relación con este punto, es necesario insistir en que el consentimiento por parte del sujeto pasivo, no es excluyente de responsabilidad penal, para quien, aprovechándose de la situación de la otra persona, explote sexualmente su cuerpo, máxime si el afectado es una niña, niño, o adolescente, o alguien que no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho.

15. La exclusión del consumo de alcohol como conducta tipificada en el Código Penal Federal

Dentro del Código Penal Federal vigente, en el Capítulo II, Título Octavo del Libro Segundo, se tipifica el delito de “Corrupción de menores e incapaces”, en cuya redacción se sancionan, por ser hechos contrarios a “la moral pública y las buenas costumbres”, la inducción, promoción, facilitación u obligación del consumo de alcohol cuando dichas conductas son dirigidas a personas menores de edad o a quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.

La ebriedad y el alcoholismo, consecuencias del consumo desmedido de alcohol, buscan evitarse, por las consecuencias negativas que ello conlleva, mediante el uso de la legislación penal como una medida estratégica de prevención general. Sin embargo, en este afán —por demás legítimo— de proteger a la población menor de 18 años y a todas aquellas personas que, por diferentes circunstancias, no comprenden el signi-

ficado del hecho, se corre el riesgo de sancionar indebidamente a gente que, en ningún momento, tuvo la intención de corromper al niño, niña o adolescente.

Por el contrario, es común que algún adulto responsable (amigo, familiar o compañero de trabajo), preocupado por el sano desarrollo de la persona menor de edad, se interese en instruirle acerca de los efectos que el alcohol tiene en el cuerpo, no con la intención de embriagarlo, sino de convencerlo de evitar el consumo de éste. Más aún, conciente de que es una sustancia que, por no estar prohibida por la ley, es aceptada socialmente, de fácil adquisición y de consumo generalizado, decide enseñarle a tomar “responsablemente”. Ésto, aunque puede ser cuestionado socialmente y desde el punto de vista médico, no es suficiente para sancionar a este adulto con cinco a diez años de prisión y con quinientos a dos mil días multa, tal como lo establece el artículo 201 del Código Penal Federal.

Artículo 201. Comete el delito de corrupción de menores, el que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de narcóticos, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos. Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

La ebriedad o embriaguez, definida como una turbación pasajera (perturbación, adormecimiento), causada por la ingestión en exceso de vino o licor, difícilmente puede ser comparable con la prostitución, el consumo de narcóticos, la comisión de hechos delictuosos o cualquier otra de las conductas señaladas en el artículo antes citado.

Respecto del alcohol, es importante no olvidar además otros dos hechos: *a)* su producción, comercio y consumo están permitidas, a diferencia de los narcóticos (estupefacientes, drogas, psicotrópicos), pese a que ambos causan daños a la salud; *b)* la inducción, la promoción, la facilitación o la obligación del consumo de tabaco no están prohibidas. Lo anterior, pese a que fumar también causa daños a la salud y genera adicción en el consumidor, incluso más que el alcohol.

Al respecto, se sabe que del humo que se desprende de la combustión del tabaco, contenido en cigarros, puros o pipas, se generan un gran número de sustancias (estimadas entre tres mil y cuatro mil), casi todas ellas negativas, no sólo por la adicción y daños que causan en el fumador activo (afectación de terminaciones nerviosas en el cerebro, bronquitis crónica, cánceres, enfisema pulmonar), sino en quienes lo rodean (fumadores pasivos).

El tabaco, en comparación con el alcohol, se consume en mayores cantidades y más frecuentemente, es más adictivo y daña más la salud. Muchas personas menores de edad, siguiendo el ejemplo de los adultos, adquieren el hábito de fumar, con o sin permiso de sus padres, sin que por ello se castigue a éstos por corromperlos. Escenario, este último, que resulta inviable, tanto por la permisividad social que existe, como por la imposibilidad de procesar penalmente al adulto que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de edad a fumar.

Estos argumentos se pueden aplicar a aquellos casos en que la persona menor de edad en lugar de fumar y, potencialmente, adquirir el hábito del tabaquismo, se embriague y adquiera el hábito del alcoholismo. Tanto una adicción, como la otra, son negativas y por ello se deben prevenir, pero mientras la primera no tiene ninguna sanción penal, la segunda impone de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa. Esto si únicamente se trata de embriaguez; pero si se comprueba alcoholismo, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Quando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa. (Art. 201, cuarto párrafo).

Artículo en el que enseguida se agrega:

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Lo anterior, además del aumento de la pena que se puede dar con motivo de que la persona que cometa el delito de corrupción de menores se valiese de una función pública que tuviese (Art. 201 Bis 1), de si la víctima es menor de dieciséis o de doce años (Art. 201 Bis 2), de si se le emplea en lugar considerado de vicio (Art. 202) o de si existe parentesco con ella (Art. 203).

Si el delito es cometido con un menor de dieciséis años de edad, las penas aumentarán hasta una tercera parte más de las sanciones a que se refieren los artículos 201 y 201 bis. Si el delito se comete con menor de doce años de edad, las penas aumentarán hasta una mitad de las sanciones a que se refieren los artículos 201 y 201 bis de esta Ley. (Art. 201 Bis 2)

Situación particularmente grave cuando existe relación de parentesco entre la persona menor de edad y el adulto que lo corrompe, debido a que facilitarle embria-

garse, así sea bajo el argumento de “enseñarle a tomar responsablemente”, se castiga con la pérdida de la patria potestad:

Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador; asimismo perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta. (Art. 203)

Lo que significa que si un padre de familia invita a su hijo una cerveza, “induciéndolo” quizá con ello a la ebriedad, perderá, por ese solo hecho, la patria potestad, independientemente de que en todos los demás aspectos sea un excelente ejemplo para su descendiente. Situación comparable, de acuerdo con el actual Código Penal Federal, a si el padre obliga a su hijo(a) a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales.

Con ello no sólo la inducción se castiga igual que el obligar, sino que conductas de muy distinta gravedad se sancionan con hasta doce años de prisión. Lo anterior, sin tomar en cuenta el resto de las agravantes señaladas, lo que acumulativamente puede llevar a castigar a las personas hasta con cerca de 20 años de prisión y alrededor de mil días multa, lo cual es lo mismo que condenarlo por un homicidio simple intencional, cuyo responsable, cuando no tenga prevista una sanción especial, recibirá, de acuerdo con el artículo 307 del Código Penal Federal, de doce a veinticuatro años de prisión.

Por lo anterior, siendo congruentes con los principios del Derecho penal mínimo, sostenemos que es necesaria la exclusión del consumo de alcohol como conducta tipificada en el Código Penal Federal, contemplada, actualmente, en el delito de corrupción de menores e incapaces, bajo las modalidades de ebriedad y alcoholismo.

Las conductas señaladas, aunque deben prevenirse y atenderse, esto debe realizarse a través de ámbitos distintos al Derecho penal, quizá mediante la revisión del marco jurídico en materia civil, la concientización ciudadana sobre la importancia de proteger a la infancia, la creación de espacios deportivos, la difusión de mensajes positivos en los medios de comunicación, la educación de calidad en las escuelas, el fortalecimiento de la unidad familiar, la orientación en materia de salud y la adopción de restricciones más severas para la venta de estos productos, es decir, mediante el fortalecimiento del control social informal.

16. Acerca de la creación del tipo penal denominado: “De la omisión de impedir un delito que atente en contra del libre desarrollo de la personalidad”

Una de las propuestas más modernas que pudieran introducirse en nuestro ordenamiento punitivo, es la de tipificar la conducta omisiva de quien, pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de un delito que atente en contra del libre desarrollo de la personalidad, pero también de quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los antes señalados y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia.

Esta figura, fundamentada en el principio de solidaridad social, ya existe en otras legislaciones penales de avanzada, como es el caso de España,⁴⁰ y cumple ampliamente con las expectativas de una sociedad preocupada por la integridad de las niñas, niños, adolescentes, y quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, pues su espíritu rector es el de impedir la comisión de delitos vinculados a la explotación sexual, cuando esto sea posible sin correr riesgo alguno.

Es importante destacar que, a diferencia de la legislación extranjera, la propuesta aquí defendida únicamente contempla la configuración de este tipo penal cuando no se impida la comisión de un delito que atente en contra del libre desarrollo de la personalidad. De esta forma se limita el alcance del tipo, pues en otras legislaciones se incluyen los delitos en contra de la vida, integridad, salud, libertad y libertad sexual. Si bien es cierto, está justificado —siempre que se hable de un Estado social y democrático de Derecho— la inclusión de aquellos bienes jurídicos, consideramos prudente limitar el tipo penal a los delitos objeto de este estudio.

De esta forma, la redacción típica debe decir:

Artículo 208 bis. (De la omisión de impedir un delito que atente en contra del libre desarrollo de la personalidad). El que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de uno de los delitos contemplados en el Título VIII, Libro Segundo de este Código, se le impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los contemplados en el párrafo anterior y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia.

⁴⁰ Tal y como sostiene el penalista español, Francisco Muñoz Conde, al analizar el artículo 450 del Código Penal Español. *Omisión del deber de impedir determinados delitos*: Este delito “se inserta en un proceso de humanización del Derecho penal que, con el castigo de estos hechos, propone robustecer el sentimiento de solidaridad entre las personas”; *Derecho Penal, Parte Especial, op. cit.*, p. 911.

Este tipo penal, cuyo bien jurídico tutelado es el libre desarrollo de la personalidad, también tiene alcance protector a escala del bien jurídico denominado solidaridad humana, e incluso abarca a la administración de justicia. Es por ello que su ubicación sistemática corresponde al Título VIII, Libro Segundo, del Código penal, y es aplicable ante la omisión de un sujeto que no impide la comisión de uno de los tipos establecidos en ese mismo apartado del ordenamiento punitivo.

a) Observaciones sobre las categorías del tipo: la conducta

Tal y como sostiene la doctrina más avanzada, “la expresión pudiendo hacerlo presupone, así pues, conocimiento de las circunstancias fácticas que el tipo describe, capacidad personal y actual de obrar, conciencia de que existe un deber social de colaboración y exigibilidad de conducta en el sentido esperado por el mandato legal”.⁴¹ De esta forma, el tipo penal exige que, quien pudiendo hacerlo sin riesgo alguno, actúe para salvaguardar el bien jurídico puesto en peligro por la conducta delictiva. Como sostiene Quintero Olivares: “En el delito de omisión de deber de impedir delitos o promover su persecución, la situación de riesgo en que se encuentra una persona, viene determinada por la proximidad de que pueda ser víctima de un delito. Esa proximidad es más amplia que en el estado de peligro concreto (...). La ley se refiere⁴² a comisión actual o próxima, pues alcanza a un futuro inmediato pero lo bastante dilatado en el tiempo como para poder acudir a recabar el auxilio de la autoridad o sus agentes”.

Piénsese en el caso en que un ciudadano se percató de que en el bar en el que se encuentra, un mesero lleva de la mano a una niña y la conduce con un cliente, quien le entrega dinero al mesero y se desplaza con la niña hasta el baño.

En un caso como éste, la solidaridad social, pero también el interés superior del niño, demandan que “se haga algo”, por cualquier persona que esté en posibilidades, para evitar que esa niña sea víctima de un delito grave como el que está a punto de sufrir. De esta forma, el ciudadano que se ha percatado de los hechos tiene dos posi-

⁴¹ El desarrollo dogmático más destacado en torno a esta temática puede verse en; Quintero Olivares, Gonzalo; *Comentarios al nuevo Código penal*; varios autores, 2ª edición (Revisada, actualizada y puesta al día), Aranzadi, Navarra, 2001, pp. 2017 y ss. Véase, en el mismo sentido, Muñoz Conde, Francisco; *Derecho penal ...*; *op.cit.*, p. 912: “La conducta consiste en una omisión pura; abstenerse de impedir el delito, y se castiga independientemente de que el delito se cometa o no. El deber de actuar viene limitado doblemente: en primer lugar, por la *posibilidad* de poder impedir el delito (*ad impossibilia nemo tenetur*); en segundo lugar, porque esa posibilidad sea con una intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno”.

⁴² El autor se refiere al tipo penal contemplado en el artículo 450 del Código Penal Español, que contempla el delito denominado “De la omisión de los deberes de impedir delitos o de promover su persecución”.

lidades: o impide directamente la comisión del delito, interviniendo para salvar a la niña, o acude de inmediato a la autoridad —al agente de la policía más cercano al lugar— y denuncia el hecho para que se acuda a proteger a la niña, pero también a detener a todos los implicados en el caso.

Quien niegue que el ciudadano del caso antes referido deba actuar, no sólo está desprotegiendo a las niñas, niños, adolescentes y a quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, sino que además olvida que lo último que puede perderse en una sociedad como la nuestra, es la solidaridad humana.⁴³

b) La tipicidad

Tal y como sostiene Quintero Olivares: “estamos ante un delito de omisión pura, que por lo tanto se comete aun cuando el delito no impedido, al final no llegue a ejecutarse (p. ej. porque su autor desista de la acción emprendida). La intervención que se exige es “inmediata”, de ello no se deduce que también el delito que se haya de cometer sea absolutamente inmediato, sino que la prontitud de la intervención puede frenar un proceso que acaso más tarde ya no sea posible detener”.⁴⁴ Con palabras del penalista español Francisco Muñoz Conde: “se trata de hechos tan graves que generalmente no cabe la menor duda de que el que se encuentra a punto de ser víctima de uno de estos delitos necesita la ayuda de sus semejantes”.⁴⁵

Piénsese en el caso del ciudadano que se encuentra en un restaurante-bar, donde el mesero le ofrece sostener relaciones homosexuales con una persona menor de 11 años a cambio de doscientos pesos. Al negarse el ciudadano a dicho ofrecimiento, el mesero ofrece lo mismo al comensal de un lado, quien acepta y elige al niño, de entre los tres niños que se encuentran en el local, realizando, supuestamente, labores de limpieza. El cliente ofrece, incluso, cincuenta pesos más para que la cópula sea vía anal, dentro de 15 minutos, en el estacionamiento del restaurante.

⁴³ Por *solidaridad* se entiende, desde la óptica sociológica, tanto la vinculación moral del individuo con su grupo, como el sentimiento, o conciencia de carácter colectivo, derivado de todos o de algunos de los siguientes elementos: de la identificación, de la reciprocidad afectiva, de la cooperación, de la introyección de normas y de la interdependencia.

⁴⁴ *Idem*, p. 2019. Véase también, Muñoz Conde, Francisco; *Derecho penal ... op.cit.*, p. 912; “Por intervención inmediata debe entenderse toda intervención capaz de impedir el delito, bien sea directa y personalmente, bien indirectamente (avisando, por ejemplo, a la Policía (...)). La ausencia de riesgo propio o ajeno es consecuencia del principio de no exigibilidad de otra conducta, elevado aquí a elemento del tipo, por cuanto el deber de actuar no puede llegar hasta el punto de exigir al sujeto que arrostre riesgos o ponga en peligro intereses de terceros de superior o igual valor que el atacado por el delito que se trata impedir”.

⁴⁵ *Idem*. p. 913.

En este caso, el ciudadano que sabe de la posible comisión del delito, actúa inmediatamente, llama desde su teléfono a la policía y se logra la detención del cliente —quien ya se encontraba sin ropas en el interior de su auto en compañía del niño— precisamente momentos antes de que a éste se le impusiera la cópula vía anal.

Este es, precisamente, el espíritu que se encuentra en la génesis de este nuevo tipo penal: proteger, cuando es posible y sin correr peligro alguno, el libre desarrollo de la personalidad de las víctimas potenciales.

Por otro lado, la propuesta de introducir en nuestra legislación este nuevo delito, se encuentra absolutamente acorde y del todo sustentada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 16 señala:

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.⁴⁶

Así, en el caso de que el ciudadano se decida por actuar directamente, no sólo estaría amparado por la Constitución, sino también por el deber jurídico de actuar plasmado en el tipo penal aquí propuesto. De otro lado y para mayor abundamiento, es necesario aclarar que todos y cada uno de los daños que el ciudadano pudiera causar al actuar en protección de la persona menor de edad, estarían amparados por la legítima defensa de terceros, en su carácter de excluyente de responsabilidad penal. Ésta es, entonces, una verdadera aplicación de un Derecho penal de corte garantista, que no se queda en el discurso, sino que se plasma directamente en la vida cotidiana.

c) Comisión exclusivamente dolosa: “no todos somos garantes de todos”

La doctrina es unánime en torno a la conveniencia de este tipo penal,⁴⁷ pues además de estar debidamente fundamentado en el ordenamiento jurídico de un Estado constitucional, se ha delimitado correctamente el alcance del tipo. De esta forma,

⁴⁶ En torno a las dudas que pudiesen generar los ámbitos de actualidad, en el marco de la comisión del delito, existe acuerdo en la doctrina en el siguiente sentido: “es indiferente el estadio en que se encuentra el delito que se va a impedir, siempre que ese estadio sea ya punible como delito. Por lo que respecta al límite máximo, el deber de impedir la comisión de un delito deja de existir cuando éste ya se ha consumado. En los delitos permanentes el deber de impedirlos subsiste en tanto se prolongue el estado de consumación, pero cuando cese ese estado, desaparece el delito; Muñoz Conde, Francisco; *Derecho penal ...; op. cit.*, p. 913.

⁴⁷ Véase, por ejemplo —con amplia bibliografía— Muñoz Conde, Francisco; *Derecho Penal*, Parte Especial; 13ª edición, con apéndice de puesta al día. Editorial Tirant lo Blach; Valencia, 2001, pp. 911 y ss.

la comisión de este delito puede ser sancionada, únicamente, en su modalidad dolosa, de tal forma que la comisión imprudente será impune. Retomando las observaciones de Quintero Olivares: “por ello, es alto el número de casos en los que la pasividad facilita la actuación de otra persona y serán impunes. En cambio, la omisión dolosa cuando se hubiera podido impedir la comisión de uno de esos delitos permite contrarrestar aquella impunidad. No obstante, conviene no incurrir en reduccionismos simplistas, cual sería creer que todo aquel que con su pasividad facilita los planes delictivos de otro es sin más autor de este delito, pues ni se incrimina la omisión del deber de impedir cualquier delito, sino unos bienes concretos, ni el tipo subjetivo de este delito es idéntico al de la complicidad, que por definición es conducta dolosa vinculada a la conducta dolosa de otro”.⁴⁸

Lo antes expuesto desvanece claramente los miedos, temores o dudas, de quienes se opongan a la creación de este nuevo tipo penal, pues al sancionarse únicamente la comisión dolosa, se reduce a casos muy concretos la posible comisión del delito, pues como ya lo ha establecido la doctrina, “lo que se tiene que impedir es tanto la ejecución del delito que no ha comenzado a producirse, como la interrupción o detención del delito que ya se está ejecutando. Más problemática es la inclusión de la detención de los autores de un delito ya cometido y que se disponen a emprender la huida. De la fórmula legal no puede deducirse que esa conducta también esté incluida, pues para ello debería acudirse a una interpretación extensiva *contra reo*, y por lo tanto, prohibida”.

d) El deber de denuncia

El segundo párrafo del tipo penal aquí expuesto, establece:

Las mismas penas se impondrán a quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los contemplados en el párrafo anterior y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia.

Tal y como sostiene la doctrina más avanzada en la materia, este delito “tiene una segunda forma comisiva, que contempla la hipótesis en que el delito es evitable, por razones de tiempo o de proximidad, acudiendo a la autoridad o a sus agentes, o que siendo actual o próxima su comisión, el omitente tenga sólo noticia de la misma, en lugar de la contemplación inmediata o directa en que se inspira el párrafo primero.

⁴⁸ Quintero Olivares, Gonzalo. *Comentarios...*, op. cit., p. 2020.

También pueden incluirse en esta segunda modalidad de la infracción aquellos supuestos en los que el omitente no puede, por cualquier razón, intervenir personalmente, pero sí puede dar aviso a los agentes de la autoridad”.⁴⁹

Piénsese en el caso del ciudadano, que desde hace semanas, se percata de que en el departamento de su vecino, entran y salen constantemente adultos para fotografiar a personas menores de edad, desnudas, pero también para sostener relaciones sexuales con niñas de entre 10 y 12 años. En un caso como éste, el vecino estaría obligado a denunciar los hechos ante la autoridad, para impedir que se sigan cometiendo conductas como éstas, que nada más, pero nada menos, atentan gravemente en contra del libre desarrollo de la personalidad, pero también de otros bienes jurídicos, de las personas menores de edad agraviadas.

e) Sujetos obligados a actuar por este tipo penal

“Fácilmente se comprende, que obligados a actuar intentando impedir el delito, son todos aquellos sujetos que estén en condiciones personales de hacerlo. Especial interés tiene el problema de la inclusión en este grupo de los copartícipes en el delito. Como sabemos, éstos responden de aquello que dolosamente hayan sabido, conocido y aceptado como objeto de su contribución al hecho. También está extendida la opinión de que los partícipes deben responder de todo aquello que hubieran podido impedir y no lo hicieron, aun cuando se trate de sucesos nuevos que formaban parte del plan preconcebido”.⁵⁰ De esta forma, quedan superadas las dudas acerca de los probables responsables del delito, pero también el desconocimiento acerca de los elementos que configuran el cuerpo del delito objeto de estudio.

Conforme a lo antes expuesto, la introducción de este tipo penal significaría ubicar nuestro Código penal a la vanguardia de Latinoamérica y, junto con las reformas expuestas también en este estudio, al mismo nivel de protección integral de las niñas, niños, adolescentes y quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, tal y como actualmente se hace en la Unión Europea.⁵¹

⁴⁹ Ibidem.

⁵⁰ Ibidem.

⁵¹ Acerca de las tendencias actuales en materia político-criminal en la Unión Europea, véase; Vogel, Joachim; “*Por un Código Penal Europeo*”, Traducción del original en alemán por, Miguel Ontiveros Alonso, en *Iter Criminis*, Número 9, México, 2004, pp. 313 y ss.

LOS TIPOS PENALES OBJETO DE ANÁLISIS Y LAS NORMATIVAS VINCULADAS A LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL INFANTIL

En este apartado se exponen las modificaciones que podrían efectuarse a la parte especial del Código Penal Federal, así como de aquellas normativas vinculadas al fenómeno de la explotación sexual comercial infantil, a las que los estudios y propuestas existentes ya han hecho referencia. Para su redacción, se han considerado todas y cada una de las observaciones y reflexiones formuladas por las instituciones interesadas; y, en algunos casos, las propuestas se han trasladado expresamente, incluyendo mínimas modificaciones que consideramos mejoran el texto.

Lo anterior, con la finalidad de que la prevención de aquellas conductas que atentan en contra del libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños, adolescentes y quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, sean efectivamente perseguidas y sancionadas.

Los cuerpos normativos analizados y objeto de análisis y estudio son:

1. Código Penal Federal
2. Código Federal de Procedimientos Penales
3. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (en materia de explotación sexual infantil)
4. Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Tal y como se señaló con anterioridad, han sido retomadas las observaciones ya formuladas por otras instancias acerca de la necesidad de reformar nuestro ordenamiento ahí donde exista vinculación con la

explotación sexual comercial infantil. No obstante, es necesario resaltar algunos de los ámbitos en torno a los cuales se han agregado, modificado o suprimido, algunas circunstancias, específicamente del Código Penal Federal:

1. La denominación del *bien jurídico tutelado* por el Título Octavo del Libro Segundo del Código Penal Federal.
2. La inclusión de un nuevo tipo penal denominado: *De la omisión de impedir un delito que atente en contra del libre desarrollo de la personalidad*.
3. Distinción entre tipos básicos y tipos cualificados, con especial referencia a la implementación de violencia física y/o moral para cometer el delito.
4. Reformulación de los tipos penales, específicamente por lo que se refiere a los ámbitos objetivo y subjetivo del injusto penal (acción típica y antijurídica).
5. Estandarización de las consecuencias jurídicas del delito. Reducción y aumento de pena de prisión en algunos delitos.
6. Inclusión del bien jurídico: “libre desarrollo de la personalidad” en las redacciones típicas que así lo requieren.
7. Reformulación de la redacción típica en aquellos tipos penales que plantean consecuencias accesorias para las personas morales.

Lo antes expuesto, para quedar tal y como se señala a continuación:

1. CÓDIGO PENAL FEDERAL

Se propone modificar el artículo 85, la denominación del Título Octavo del Libro Segundo, la denominación del Capítulo II del Título Octavo del Libro Segundo, los artículos 201, 201 bis, 201 bis 1, 201 bis 2, 202, 203, 204, 205, 208, 366 fracción III, 366 ter, 366 quáter, se adiciona un artículo 278 bis, un artículo 208 bis, los artículos 204 y 205 al Capítulo III del Título Octavo del Libro Segundo, y se deroga el artículo 201 bis 3 y 208, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 85. ...

I. ...

a) ...

b) ...

c) Corrupción, pornografía, turismo sexual y trata de menores o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previstos en los artículos 201, 201 bis, 201 bis 1 y 205, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO

***Delitos contra el libre desarrollo
de la personalidad***

CAPÍTULO II

***Corrupción, pornografía y turismo sexual de personas
menores de edad o de quienes no tienen capacidad
para comprender el significado del hecho***

Artículo 201. (Corrupción de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho). Al que induzca, procure o facilite a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, prostitución o consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código, prácticas sexuales o a cometer hechos delictivos, se le aplicarán de cinco a nueve años de prisión y de quinientos a mil doscientos días multa.

Al que induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa.

...

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, adquiera el hábito de la farmacodependencia, se dedique a la prostitución o a formar parte de una asociación

delictuosa, la pena será de seis a diez años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa.

...

Artículo 201 bis. (Pornografía de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho). Comete el delito de pornografía de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho:

- I. El que induzca, procure, facilite o permita por cualquier medio a una o más personas menores de dieciocho años de edad o a quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de índole sexual, con el fin de grabarlos, videografarlos, fotografiarlos, filmarlos o exhibirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad;
- II. El que fije, grabe, videografe, fotografíe o filme actos de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de carácter sexual, en que participen uno o más menores de dieciocho años o quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.
- III. El que reproduzca, ofrezca, venda, arriende, exponga, publique, envíe, distribuya, transmita, almacene, importe o exporte por cualquier medio las grabaciones, videograbaciones, fotografías o filmes a que se refieren las conductas descritas en la fracción II de este artículo; o
- IV. El que financie cualquiera de las actividades descritas en las fracciones anteriores

Al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II, se le impondrá la pena de seis a diez años de prisión y de mil a cuatro mil días multa. Al autor de los delitos previstos en las fracciones III y IV, se le impondrá la pena de siete a once años de prisión y de mil a cuatro mil días multa.

Se impondrá prisión de ocho a doce años y de tres mil a diez mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación

delictuosa con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las fracciones de este artículo.

Artículo 201 bis 1. (Turismo sexual con personas menores de edad o con quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho). Al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas a que viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que sostengan relaciones sexuales con menores de dieciocho años de edad o con quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho; o para que éste o éstos viajen con esa finalidad, o financie cualquiera de las actividades antes descritas, se le impondrá una pena de seis a diez años de prisión y de mil a tres mil días multa.

La misma pena se impondrá a quien tenga relaciones sexuales con menores de dieciocho años de edad o con quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, en virtud de las conductas antes descritas.

Artículo 201 bis 2. Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en los artículos 201, 201 bis y 201 bis 1 de este Código se aumentarán de conformidad con lo siguiente:

- I. Hasta en una tercera parte, si el delito es cometido en contra de un menor de catorce años de edad o es cometido por servidores públicos. En este último caso, además se impondrá destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.
- II. Hasta una mitad, si el delito es cometido en contra de un menor de doce años de edad.
- III. Hasta una mitad, cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima; además, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de ésta.
- IV. Hasta en una mitad cuando se hiciera uso de la violencia física o moral.

Artículo 201 bis 3. Derogado

Artículo 202. Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años de edad o a quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de uno a tres años y de trescientos a setecientos días multa, así como con el cierre temporal del establecimiento. En caso de reincidencia se impondrá el cierre definitivo del establecimiento. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o personas menores de edad, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna, bar o centro de vicio, al menor de dieciocho años de edad que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Artículo 203. Los sujetos activos de los delitos a que se refiere este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO III

Trata de personas y lenocinio

Artículo 204. (Trata de personas y lenocinio). Al que promueva, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba a una persona para someterla a cualquier forma de explotación o para ser extirpada de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio nacional, se le impondrá prisión de seis a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa.

Si se emplease violencia física o moral, o el agente se valiese de la función pública que tuviere, la pena se aumentará hasta en una mitad, además se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 205. (Trata de personas y lenocinio con personas menores de edad o con quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho). Al que ofrezca, promueva, facilite, consiga o entregue, a un menor de dieciocho años de

edad o a una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, para someterlos a cualquier forma de explotación, o para ser extirpada de sus órganos, tejidos o sus componentes, se le impondrán de seis a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.

Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en este artículo se incrementarán:

- I. Hasta una tercera parte, si el delito es cometido en contra de un menor de catorce años de edad o es cometido por un servidor público. En este último caso, se impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.
- II. Hasta una mitad, si el delito es cometido en contra de un menor de doce años de edad o se emplee violencia física o moral.
- III. Hasta una mitad, cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima; además, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de ésta.

Artículo 208. Derogado

Artículo 208 bis. (De la omisión de impedir un delito que atente en contra del libre desarrollo de la personalidad). El que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de uno de los delitos contemplados en el Título VIII, Libro Segundo, de este Código, se le impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los contemplados en el párrafo anterior y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia.

Artículo 278 bis. Al que gestione para que una persona que ejerza la patria potestad o la tutela sobre un menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga

capacidad para comprender el significado del hecho, preste su consentimiento para la adopción del menor o de quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sin que se cumplan las disposiciones legales o los tratados internacionales de los que México sea parte, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de mil a mil quinientos días multa; la misma pena se aplicará a quien consienta dar en adopción y a quien acepte la adopción hecha en los términos antes indicados.

Artículo 278 bis. Al que gestione para que una persona que ejerza la patria potestad o la tutela sobre un menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, preste su consentimiento para la adopción del menor o de quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sin que se cumplan las disposiciones legales o los tratados internacionales de los que México sea parte, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de mil a mil quinientos días multa; la misma pena se aplicará a quien consienta dar en adopción y a quien acepte la adopción hecha en los términos antes indicados.

Artículo 365. ...

I. ...

II. ...

Se impondrán de tres a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa al que obligue a un menor de edad o a persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, empleando el engaño, violencia física o moral.

Artículo 366.

(Privación ilegal de la libertad). Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I. ...

II. ...

III. Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por su venta o entrega.

...
...
...
...

Artículo 366 ter. (Tráfico de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho). Comete el delito de tráfico de personas menores de edad o de quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, quien traslade a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, lo entregue a un tercero fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico por su traslado o entrega.

...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- ...
- ...
- ...

Artículo 366 quáter. ...

- I. ...
- II. ...

Se impondrán las penas a que se refiere este artículo al padre o a la madre de un menor de dieciocho años de edad, que sin el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor y sin el propósito de obtener un lucro, lo trasladen fuera del territorio nacional con el fin de cambiar su residencia habitual o impedir a la madre o padre, según sea el caso, convivir con el menor o visitarlo.

...
...

2. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Se propone modificar el artículo 194, fracción I, incisos 13 y 14, y adicionar un artículo 268 bis del Código Federal de Procedimientos Penales:

Artículo 194. ...

I...

1. a 12.

13. Corrupción de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, pornografía de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, turismo sexual con personas menores de edad o con quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previstos en los artículos 201; 201 bis y 201 bis 1, respectivamente;

14. Trata de personas y lenocinio, trata de personas y lenocinio con personas menores de edad o con quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previstos en los artículos 204 y 205 respectivamente.

15. a 33.

11 a XIV) ...

Artículo 268 bis. Cuando la víctima u ofendido sea menor de dieciocho años de edad o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, las declaraciones que se reputen contradictorias se practicarán en la misma forma que el careo supletorio.

3. LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Se propone reformar la fracción V del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada:

Artículo 2.

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Pornografía de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, turismo sexual con personas menores de edad o con quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, trata de personas y lenocinio, trata de personas y lenocinio con personas menores de edad o con quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previstos en los artículos 201 bis, 201 bis 1, 204 y 205; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de personas menores de edad o de quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 ter y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis, todos del Código Penal Federal o en las disposiciones equivalentes de las legislaciones penales del Distrito Federal y de los Estados de la República integrantes de la Federación.

4. LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Se propone adicionar los incisos D y E al artículo 43, y se recorren los demás en su orden, relativos a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Se incluye, en estas adiciones, la protección del desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 43. ...

A. ...

B. ...

C. ...

D. Difundan información de las leyes y programas destinados a la prevención de los delitos que atentan en contra de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

E. Difundan información para sensibilizar a toda la sociedad, incluidos las niñas, los niños y los adolescentes, acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se refiere el inciso anterior.

F. Eviten la difusión o publicación de información en horarios de clasificación A, con contenidos que puedan perjudicar su formación y desarrollo, que promuevan la violencia o hagan apología del delito y la ausencia de valores fundamentales para la vida en comunidad.

Estudio jurídico-penal relativo a la Explotación Sexual Comercial Infantil, Bases para su unificación legislativa en México, editado por la Organización Internacional del Trabajo, en colaboración con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Se terminó de imprimir en el mes de junio de 2004, en los talleres de Impresos Chávez, Valdivia 31, Col. Ma. del Carmen, Tel. 5539 5108 Fax 5672 0119, impresochavez@prodigy.net.mx. Su composición se hizo en Berkeley16:19, 16:14, 12:15 y 9:12; Edwardian Script 48 puntos; en esta edición se usó papel bond de 90 grs. y forro en couché de 255 grs. Tiro de 1 000 ejemplares.